

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



CONTENIDO

Año 2021	6
I. RECURSO DE CASACIÓN PENAL	6
I.- MOTIVOS ALEGABLES	6
A.- Precedentes Contradictorios	6
1.- Necesario que se invoquen casos semejantes con soluciones contrapuestas. Necesaria identidad de la ratio decidendi. 2021-01417	6
B.- Defectos Sustantivos	6
1. Perspectiva de Género. Terminó mujer abarca mujer Trans. Mujer Trans destinataria de la norma contenida en los artículos 71 y 72 del Código Penal. 2021-00749	6
2. Unidad de Acción. Varias armas no implican varias infracciones a la Ley de Armas (voto de mayoría). 2021-0212.....	8
3. Difusión de pornografía. Concepto de pornografía. 2021-00704	8
4. Violación de datos personales. Bien jurídico protegido. 2021-00740.....	10
5. Homicidio culposo, Aborto culposo, Distinción. Análisis acerca del concepto “persona”, “feto” y momento de la configuración del delito. 2021-00986.....	10
6. Robo Agravado. Doblaje de molduras metálicas para eliminar celosías constituye perforación. Análisis del concepto “ventana” con relación a su función defensiva. 2021-01249	11
C.- Defectos Procesales	12
1. Improcedente recalificación jurídica en alzada a partir de modificación de hechos probados. 2021-00215	12
2. Principio de correlación entre acusación y sentencia. Omisión de indicar que la medida de concentración de alcohol en aire es por litros no vulnera el principio de correlación. 2021-00125	13
3. Principio de correlación entre acusación y sentencia. 2021-647	14

Jurisprudencia Relevante
Materia Penal

Jurisprudencia Relevante
Materia Penal Juvenil

Acciones de
Inconstitucionalidad
Pendientes

Reformas Legales
Recientes

Procedimiento para la
Revisión de la Sentencia

CONTENIDO



(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

4.	Prescripción de la acción penal. Inicio del proceso no interrumpe prescripción (Unificación de criterios). 2021-00249	14
5.	Allanamiento. Análisis del derecho a la intimidad frente a una diligencia de allanamiento. 2021-00258	15
6.	Principio no reforma en perjuicio. 2021-00343	15
7.	Principio de imputación. Posibilidad de realizar acusaciones con amplitud temporal de los hechos en delitos sexuales no quebranta el principio de imputación. 2021-00436	16
8.	Procedimiento Especial Abreviado. Se acuerda en etapa de juicio no constituye defecto de carácter absoluto o quebranto al principio de juez natural. 2021-01020	17
D-	Responsabilidad Civil.	17
1.-	Responsabilidad Civil. Fiduciario no puede asumir representación patrimonial de los socios de cooperativa. 2021-01319	17
Año 2022	19
I.	RECURSO DE CASACIÓN PENAL.	19
I.-	Naturaleza jurídica.	19
A.-	Carácter extraordinario. 2022-00463.....	19
II.-	Impugnabilidad objetiva.....	20
A.-	Impugnabilidad objetiva. Casación debe plantearse de forma exclusiva contra la sentencia emitida por los Tribunales de Apelación de Sentencia. 2022-0017	20
B.-	Admisibilidad en supuesto extraordinario por situación jurídica consolidada. 2022-00151	20
C.-	Impugnabilidad objetiva. Inadmisible por falta de impugnación objetiva de la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia que prorroga prisión preventiva. 2022-00076.	21
D.-	Aspectos no cuestionados en apelación de sentencia no pueden ser conocidos en casación. 2022-00242	21
E.-	Inadmisible contra resolución de alzada que confirma extradición. 2022-00355	22
F.-	Admisible contra resolución que dicta Sobreseimiento Definitivo por muerte del encartado y mantiene condena civil. 2022-0166	22
III.-	Impugnabilidad subjetiva.	23
A.-	Legitimación para recurrir. Víctima no querellante no está legitimada. 2022-0030	23
IV.-	Requisitos de interposición.....	23
A.-	Plazo y lugar de presentación.	23
1.-	Plazo y lugar de presentación del recurso. Recurso extemporáneo. 2022-00459	23
B.-	Forma.	24
1.-	Fundamentación del alegato en casación. 2022-0820	24
2.-	Inadmisible por entremezcla de motivos. 2022-0238	24
3.-	Admisibilidad de Casación requiere debida separación de motivos. 2022-401	25
4.-	Inadmisible por intangibilidad de los hechos probados. 2022-00654	25
5.-	Improcedente pretender una nueva valoración de los elementos probatorios en sede de casación. 2022-00144 ..	26

CONTENIDO



(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)

C.- Agravio.....	26
1.- Inadmisibilidad. Necesaria formulación y vinculación de agravio con el reclamo. 2022-00460	26
V.- Adhesión.....	26
A.- Admisibilidad del recurso de adhesión depende de la impugnación original. 2022-00545	26
VI.- Remedios procesales.....	27
A.- Recurso de revocatoria es improcedente contra sentencias. 2022-00293	27
VII.-Motivos alegables.....	27
A.- Precedentes contradictorios. Consideraciones acerca del alegato de precedentes contradictorios.....	27
1.- Precedentes contradictorios. Consideraciones acerca del alegato de precedentes contradictorios. 2022-0031	27
2.- Admisibilidad-Recurso de Casación. Motivo por precedentes contradictorios. 2022-00174.....	28
B.- Defectos sustantivos.....	29
1.- Concepto de vulnerabilidad en el tipo de abuso sexual contra persona menor de edad. 2022-0080	29
2.- Unidad de acción en delitos sexuales. Análisis de precedentes que sustentan posiciones divergentes a lo interno de la Sala. 2022-0232	30
3.- Concepto de violencia en el delito de violación.* 2022-0857	31
4.- Concepto de vulnerabilidad en tipo penal de abuso sexual contra mayor de edad.* 2022-340.....	32
5.- Delito de receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos y delito de autolavado.* 2022-0716	32
6.- Infracción a la ley forestal. Cambio de uso de suelo es delito de consumación inmediata y efectos permanentes. 2022-00691	33
7. Perspectiva de Género. Aplicación de la Convención de Belém do Pará como fuente de interpretación. Análisis de la figura de la conciliación en el delito de incumplimiento de medida de protección. 2022-00450	33
C.- Defectos Procesales.....	34
1.- Alegato por fundamentación. Vicios de fundamentación recurribles en casación. 2022-0099.....	34
2.- Fundamentación de la Sentencia. Coincidencia de criterios entre el tribunal de juicio y el tribunal de apelación de sentencia es posible, sin que ello implique un vicio de fundamentación. 2022-00215	34
3.- Cadena de custodia. 2022-0269	35
4.- Error material en los hechos probados, se subsana en virtud de la unidad lógico-jurídica de la sentencia (Voto de mayoría). 2022-101.....	35
5.- Posibilidad del TAS de resolver directamente el reclamo y no ordenar reenvío. 2022-0107	35
6.- Principio de imputación. 2022-0233	36
7.- Actividad procesal defectuosa.* 2022-0834	37
8.- Principio de doble conformidad, aplicación antes y después de la reforma.* 2022-0680	37
9.- Principio de correlación entre acusación y sentencia. Vulnerabilidad está descrita con otros vocablos.* 2022-0340	38
10.- Derecho de abstención.* 2022-0408	39
11.- Distinción entra ampliación y corrección de errores materiales. Artículo 347 del Código Procesal Penal. Sentencia. 2022-000630	40
12.- Sentencia. Contradicciones en la conformación del voto mayoritario. 2022-580	41

CONTENIDO



(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

D.- Responsabilidad Civil.....	42
1.- Responsabilidad civil subjetiva. Responsabilidad objetiva del tercero civilmente demandado. 2022-0241	42
2.- Orden de derribo de inmueble derivada de comisión de delito, situación de inquilinos. 2022-0038	43
E.- Costas.....	44
1.- Costas del actor civil en querrela de acción privada. Fijación en caso no previsto por el decreto aplicable. 2022-00163.....	44
2.- Razón plausible para litigar.* 2022-00795	44
Materia Penal Juvenil	
Año 2021	46
A.- Defectos Sustantivos.....	46
1.- Desobediencia. Incumplimiento de medidas de protección por violencia doméstica. 2021-1295	46
2. Sanción Penal Juvenil. 2021-00266	47
Año 2022	49
I.- MOTIVOS ALEGABLES.....	49
A.- Precedentes contradictorios.....	49
1.- Requisitos de admisibilidad que debe cumplir alegato por precedentes contradictorios. 2022-0032	49
B.- Defectos sustantivos.....	50
1.- Medidas de seguridad curativas. Se mantiene criterio unificador sobre posibilidad de imposición a menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida. 2022-00690	50
C.- Defectos Procesales.....	50
1.- Efectos de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba. 2022-00665.....	50
Procedimiento de Revisión de Sentencia	
AÑO 2022	54
I.- NATURALEZA JURÍDICA.....	54
A.- Carácter excepcional del procedimiento de revisión. 2022-00295	54
II.- TAXATIVIDAD OBJETIVA.....	54
A.- Inadmisible contra resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia. 2022-00157.....	54
B.- Inadmisibilidad de procedimiento de revisión dirigida contra resolución de casación. 2022-00308	55
III.- TAXATIVIDAD SUBJETIVA:.....	55
A.- Legitimación subjetiva. Inadmisible el interpuesto por la madre del sentenciado. 2022-00399	55
IV.- REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN.....	56
A.- Inadmisible por presuntos vicios de debido proceso. 2022-00026.....	56

CONTENIDO



(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

V.- PRESUPUESTOS TAXATIVOS.....	57
A.- Sentencias inconciliables.....	57
1.- Sentencias inconciliables. No procede en sentencias por duda o que no han adquirido firmeza. 2022-0199.....	57
B.- Condena fundada en prueba falsa.....	57
1.- Necesaria declaración de falsedad en proceso independiente. 2022-0295.....	57
C.- Condena fundada en prueba ilícita.....	57
1.- Prueba ilícita. Interesa el objeto de prueba, no a la forma defectuosa de obtención. 2022-0114.....	57
D.- Grave infracción a los deberes del juez.....	58
1.- Grave infracción del juez. Requiere dolo o error injustificado evidente y relevante. 2022-0201.....	58
E.- Existencia de prueba nueva.....	58
1.- Prueba nueva. Debe ser novedosa y contundente para desvirtuar juicio de culpabilidad. 2022-00484.....	58
2.- Testimonial de víctima que se abstuvo durante el debate no lo configura. 2022-0078.....	59
F.- Ley posterior más favorable.....	59
1.- Cambio de criterio jurisprudencial no constituye causal de revisión. 2022-0308.....	59
VI. TEMAS DE FONDO.....	60
A.- Principio de imparcialidad. Juez que conoce apelación de prisión preventiva sin emitir criterio de fondo y luego integra tribunal sentenciador no lo infringe. Revisión sin lugar. 2022-0027.....	60
B.- Diferente valoración jurídica a hechos idénticos. Revisión con lugar. 2022-0095.....	61

Año 2021

I. RECURSO DE CASACIÓN PENAL.

I.- MOTIVOS ALEGABLES.

A.- Precedentes Contradictorios.

- 1.- **Necesario que se invoquen casos semejantes con soluciones contrapuestas.** Necesaria identidad de la ratio decidendi.

2021-01417

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1063946>

Extracto de interés: “II. [...] Es decir, resulta necesario que se acredite la semejanza o similitud en los aspectos esenciales de los supuestos fácticos y jurídicos abordados en los casos que se utilizan como fundamento del reproche, y una vez determinados los aspectos comunes relevantes, pasar a señalar la oposición entre los fallos, dictados por los Tribunales de Apelación de sentencia, o entre estos y la Sala de Casación Penal. De lo anterior se colige que para que se configure la causal invocada, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Similitud en los supuestos fácticos; b) Identidad en la ratio decidendi; c) Oposición en el análisis jurídico. Los aspectos indicados deben ser claramente expuestos por la parte que recurre, con la finalidad de que esta Cámara, al analizar la admisibilidad de la impugnación, pueda determinar si existen elementos que sean indicativos de la contraposición en los precedentes, a fin de valorar si corresponde el estudio del reclamo por el fondo, lo que no sucede en el caso concreto, debido a que la Fiscalía, en el recurso de casación que se conoce, omite exponer las situaciones fácticas que se corresponden a cada uno de los precedentes que refiere como contradictorios a efectos de sustentar su protesta.[...].

B.- Defectos Sustantivos.

1. **Perspectiva de Género.** Terminó mujer abarca mujer Trans. Mujer Trans destinataria de la norma contenida en los artículos 71 y 72 del Código Penal.

2021-00749

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1039537>

Extracto de interés: “III. [...] Esta Cámara comparte la interpretación de los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal realizada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en el sentido de que la “mujer trans” puede ser destinataria de lo dispuesto por dichos ordinales cuando hacen referencia al término “mujer”. En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se ha dicho que dentro de este se encuentran el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en la que la persona se asume a sí misma. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre del 2017, solicitada por el Estado de Costa Rica, denominada “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, definió la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo. En el punto 32 inciso h) al delimitar el término transgénero o persona trans, apuntó: “...Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir

las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans...”. Posteriormente, en esta misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana estableció: “...95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad”. En relación con la orientación sexual y la identidad de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, específicamente en la sentencia del 24 de febrero de 2012, realizó las siguientes precisiones: “...90. El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género”. El 15 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas. 91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...”. Recientemente, en el caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, mediante sentencia del 26 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumentó: “129...la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Además, esta Corte ha sostenido que la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”, por lo que “el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte

de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad...”. En el presente asunto, la identidad de género como mujeres, de ambas encartadas, fue un aspecto que trascendió a lo largo del proceso (folio 14, 106 frente a 107 vuelto, 184 frente a 187 vuelto); incluso el Tribunal de Juicio lo reconoció (folios 216 frente y vuelto), sin que fuese un punto controvertido, punto que fue abordado expresamente por el ad quem. Desde esta perspectiva, esta Sala estima que el término mujer, en sentido amplio, tal y como lo contemplan los ordinales 71 inciso g) y 72 del Código Penal, debe abarcar a las mujeres trans. Consecuentemente, al no advertirse la existencia de ningún yerro de parte del Tribunal de Apelación en la aplicación de la ley sustantiva, se declara sin lugar el recurso de casación incoado por la representante del Ministerio Público [...].”

2. Unidad de Acción. Varias armas no implican varias infracciones a la Ley de Armas (voto de mayoría).

2021-0212

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1019567>

Extracto de interés: “ IV. [...] Desde la perspectiva natural, es claro que dada la dinámica acreditada, hubo una única acción, pues la tenencia de las armas se produjo encontrándose estas en un maletín en relación con el cual el endilgado realizaba actos posesorios. Véase que el armamento se encontraba dentro del vehículo que ocupaba el justiciable, quien incluso lo lanzó afuera tras percatarse de la presencia policial. Es decir; desde un plano óptico, no es posible fracturar la conducta. Luego, desde la órbita penal, debe afirmarse que se trató también de una única acción. En suma, y atendiendo al núcleo del tipo penal, identificado por el verbo “poseer”, se colige que la posesión fue una, pero abarcó no uno, sino dos de los objetos designados por la norma (arma de fuego). Esta aserción permite descartar las hipótesis de concurso material, en donde se requeriría una pluralidad de acciones, así como la de concurso aparente, en donde si bien existe una única acción, la disyuntiva tiene que ver con la posible subsunción de la conducta en distintos tipos penales (primando entonces criterios como el de la especialidad, consunción y subsidiariedad). En el caso que se analiza, no hay duda de que la conducta atribuida no puede ser subsumida en otro precepto jurídico que aquel transcrito líneas atrás. De tal suerte, las dos opciones existentes apuntan a la infracción única, o bien, al concurso ideal. La primera es la tesis sostenida por el ad quem, mientras que la segunda fue defendida por el a quo y es la que la petente considera adecuada. Esta Cámara estima que la solución correcta es aquella que apunta a la infracción única. Esta decisión se asienta en la necesaria consideración del bien jurídico tutelado por la norma. En este orden de ideas, debe recordarse que en el marco de un Estado democrático de Derecho, el derecho penal encuentra su justificación en la protección de bienes jurídicos. Es precisamente la tutela de aquellos valores preciados para la convivencia humana, lo que justifica que se amenace con la imposición de una pena la transgresión de tal o cual precepto jurídico. En el sub examine, el bien jurídico tutelado por la norma es uno de orden abstracto y colectivo, a saber: la seguridad común. Atendiendo a la naturaleza potencialmente peligrosa de un arma de fuego para la seguridad de las personas, objetos y animales, el legislador ha decidido elevar a la categoría de delito (justamente uno de peligro abstracto) la transgresión a un requerimiento administrativo, como lo es la obtención de un permiso de portación de un arma de fuego. Sin embargo, ello no quiere decir -como parece entenderlo la casacionista- que por cada arma que porte el sujeto activo en el mismo contexto espacial-temporal, habrá distintos delitos. Por el contrario, con la portación simultánea de dos o más armas, el bien jurídico (el cual, es necesario subrayar, es de naturaleza abstracta) se lesiona en una única ocasión [...]”.

3. Difusión de pornografía. Concepto de pornografía.

2021-00704

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1038819>

Extracto de interés “ III. [...] Es decir, oficialmente se reconoce que el idioma es un fenómeno dinámico, de tal suerte que, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, es necesario acudir a otras fuentes de interpretación, toda vez que

restringir la exégesis de un término a su definición en dicho diccionario implicaría incurrir en una falacia de autoridad. El jurista Jorge Malem Seña refiere sobre esta voz: “La palabra «pornografía» tiene su origen en el término griego Porneia. En la actualidad, esta palabra ha perdido, como ocurre con tantas otras, parte de su significado originario, aunque siga teniendo por extensión connotaciones claramente sexuales. En un sentido amplio, un material es calificado de pornográfico si hace referencia a actos o representaciones sexuales que habitualmente se realizan en la intimidad. Existe consenso casi unánime entre los autores que han centrado su atención en los aspectos conceptuales de la pornografía en sostener que, cualquiera sea la definición que se adopte, ha de referirse a una representación cuyo contenido ha de ser explícitamente sexual. Tendrá que hacer alusión, por lo tanto, a una forma de expresión -la cual puede plasmarse en libros, fotografías, películas, bandas sonoras, espectáculos teatrales, etc.- que versa, necesariamente, sobre los órganos sexuales, la actividad sexual o cualquier otro elemento que provoque irremisiblemente asociaciones estrictamente sexuales.” (Malem Seña, Jorge F. 1992. Acerca de la pornografía. En Revista del Centro de Estudios Constitucionales. P. 219-237. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1051086>). (El destacado no corresponde al original). En el sub examine el contenido de la imagen versó indubitablemente sobre los órganos sexuales de una mujer. Este dato, por sí solo, no reviste los contornos requeridos por el elemento normativo del tipo. Una obra de arte puede contener la representación desnuda de un cuerpo humano, lo mismo que un texto educativo (un tratado de anatomía, por ejemplo) y ninguno de estos asume la connotación de “material pornográfico”. Es aquí donde adquiere relevancia el contexto en el cual se produce la comunicación, aspecto que el legislador valora como insumo interpretativo al incluirlo en el artículo décimo del Código Civil. Así, analizada la sentencia de segunda instancia como una unidad lógico – jurídica, se determina que entre la acusada y el ofendido existió un contacto frecuente caracterizado por la asimetría de la relación, pues mientras la primera era una mujer adulta, el segundo era un niño que para la fecha de los hechos tenía once años de edad. Justamente a raíz de lo anterior, el a quo había concluido, con base en la prueba, que existió un aprovechamiento de la imputada de su adultez y de la vulnerabilidad de la víctima (cfr. folio 102). Incluso se recalcó que el menor era hijo de una amiga de la encartada. Si bien, esta Cámara tiene claro que sobre la condena dispuesta por el Tribunal Penal de Heredia por los delitos de violación y abuso sexual contra persona menor de edad, no ha recaído la firmeza (puesto que el ad quem ha dispuesto el reenvío a la fase de debate sobre esos extremos), no deja de ser relevante la valoración conjunta que de esos eventos se hace en la sentencia de alzada, la cual finalmente se decantó por anular parcialmente la sentencia de mérito, afincando su decisión no en la inexistencia de los hechos, sino en un yerro procesal relativo a la violación de las reglas que disciplinan la corrección del razonamiento judicial (vicio de falta de atingencia y quebranto a los principios lógicos de coherencia y derivación). Consecuentemente, la conducta demostrada, consistente en la difusión y exhibición de la fotografía de una mujer desnuda al ofendido, por medio del sistema de mensajería “Whatsapp”, sí reviste en el caso particular el carácter de material pornográfico. No otra cosa puede desprenderse del análisis de este elemento normativo del tipo, el cual conforme se esbozó atrás, puede dar cabida a hipótesis en donde el material que se difunde y exhibe no implica necesariamente el acto sexual crudo o sus equivalentes. Haciendo uso de una interpretación realista-sociológica, se colige que en la sociedad actual, caracterizada por el intenso tráfico de datos por vías electrónicas, una comunicación en tiempo real entre emisor y receptor puede dar cabida a la producción in situ de material pornográfico. Ello ocurre en el denominado “sexting”, en donde entre los partícipes de una conversación con contenido sexual, los diálogos se acompañan del envío de vídeos cortos o -como en el caso bajo análisis- fotografías de personas desnudas. Una lectura “en clave realista - sociológica” es de suma importancia para adecuar el sentido de los vocablos constitutivos de una infracción penal al contexto socio cultural en el cual se desarrolla el evento delictivo. Como lo refiere la doctrina: “... entre lo jurídico y lo no jurídico media un puente comunicante de doble dirección que impide que las dos orillas puedan vivir separadas” (Nieto, Alejandro. 2007. Crítica de la razón jurídica. Madrid: Trotta. P. 71). La dotación de significado a la locución “material pornográfico” no puede perder de vista la realidad (no jurídica) en la cual se aplica el tipo penal. Así las cosas, no alberga esta Sala duda alguna, en el sentido de que el envío de dos fotografías de una mujer desnuda, hechos acontecidos entre los meses de febrero y marzo de 2017, en un caso, y el 29 de marzo de 2017, en el otro, configuran dos delitos de difusión de pornografía contenidos en el artículo 174 del Código Penal. Lo anterior -es necesario enfatizar- responde al examen de este caso concreto, sin que sea posible extrapolar una regla general aplicable a la generalidad de casos que presenten semejanza con este [...].

4. Violación de datos personales. Bien jurídico protegido.

2021-00740

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1040663>

Extracto de interés: “II.- [...] Sin embargo, en virtud de las distintas modalidades de comisión, el ilícito también puede afectar otros bienes jurídicos como la privacidad -que no debe ser asimilado a la intimidad, porque el primero es más amplio e incluye diversas facetas del individuo que tratadas de forma conjunta, permiten construir un perfil del sujeto (FERNÁNDEZ DE MARCOS, Isabel. **Hacia la estandarización de la protección de datos personales**. Wolters Kluwers España S.A., Esp., 2011, pág. 43)- y otros bienes jurídicos no tradicionales como la autodeterminación informativa o la seguridad de los datos informáticos. En este orden de ideas, es necesario resaltar que la intimidad, se prevé como un derecho fundamental en la Constitución Política...En este orden de ideas, nótese como el casacionista fustiga que también se aplicó erróneamente el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se recoge la libertad de expresión, sin embargo, olvida el defensor particular que los derechos fundamentales no pueden ser aplicados de forma absoluta o irrestricta, sobre todo en casos como el particular en el que dicho derecho se encuentra en una relación de tensión con el derecho a la intimidad. En este caso, la solución sobre cual derecho debe prevalecer se encuentra dada por el artículo 47 del Código Civil, numeral donde el legislador realizó el ejercicio ponderativo entre los bienes jurídicos en conflicto al disponer: “*La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna*” (subrayado no corresponde al original). Dicha disposición, establece claramente la prevalencia de la intimidad cuando estipula una prohibición para la publicación de fotografías si no se cuenta con el consentimiento del titular, sin embargo, el legislador ponderó los bienes jurídicos en tensión y estableció de forma expresa los supuestos excepcionales en los que prevalece la libertad de expresión o el interés público, concretamente la notoriedad de la fotografía o la imagen, la función pública de la ofendida, las necesidades de justicia o policía o bien, hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público, sin que el casacionista haya logrado acreditar que en este caso, concurre alguno de estos supuestos. Por otra parte, los artículos 1045 y 1048 del Código Civil citados por el defensor particular, se refieren a los responsabilidades subjetiva y objetiva que en nada incide sobre la calificación de los hechos con base en el inciso c) de ordinal 196 bis del Código Civil [...]”

5. Homicidio culposo, Aborto culposo, Distinción. Análisis acerca del concepto “persona”, “feto” y momento de la configuración del delito.

2021-00986

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1051131>

Extracto de interés. III.[...] En este orden de ideas, el artículo 117 del Código Penal señala en relación con el delito de homicidio culposo en lo que interesa: “*Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro*” (subrayado no corresponde al original), mientras el delito de aborto culposo establecido en el ordinal 122 del mismo cuerpo normativo, contiene una definición tautológica, al indicar que el aborto culposo se configura cuando se causa aborto de forma culposa, disponiendo: “*Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto*” (subrayado no pertenece al original). Desde esta óptica, para entender de forma adecuada ambas figuras, es imprescindible ampararse a una metodología de interpretación sistemática que tome como referencia los correlativos tipos penales subjetivos de ambos delitos, ya que en ellos, se introducen los criterios diferenciadores entre homicidio y aborto,

mientras que la inclusión de la modalidad culposa en los ordinales 117 y 122 de la normativa sustantiva, tiene por objeto calificar la conducta criminal en atención a un elemento subjetivo del tipo: la infracción al deber de cuidado. En ese sentido, el artículo 111 del Código Penal sanciona como homicidio a *“Quien haya dado muerte a otra persona”* (subrayado no corresponde al original), en donde resalta como objeto de la acción una persona física. Por otra parte, en el ordinal 188 establece que comete aborto: *“El que causare la muerte de un feto será reprimido: 1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto había alcanzado seis meses de vida intrauterina; 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer”* (subrayado no corresponde al original). En esta primera aproximación, es oportuno resaltar que la decisión de penar el aborto, es de estricta política criminal primaria, es decir, competencia directa del legislador que ha decidido prever dicha conducta como delito y tanto en el aborto, como en el homicidio, se trata de proteger la vida humana, aunque se haya desvalorado la acción de forma diversa, en atención al distinto desarrollo de esta. Además, debe dejarse claramente señalado, que la existencia de una diferencia entre persona y feto, no la introduce esta Cámara de Casación, sino que se trata de una distinción realizada por el legislador y que se puede constatar a partir de la lectura de los numerales transcritos *supra*, por lo que este órgano colegiado, con el fin de solucionar el caso, desarrolla el contenido de cada uno de los términos utilizados como elementos objetivos del tipo penal de homicidio y aborto, para a partir de allí, construir las bases para diferenciar las modalidades culposas que son objeto del recurso de casación que aquí se resuelve. Retornando con el análisis de los ilícitos en comentario, es posible señalar que el tipo penal de aborto en su modalidad dolosa – precisamente la que define que es aborto-, hace referencia a la existencia de vida intrauterina, lo que inicialmente podría llevar a concluir, que la diferencia entre el aborto y homicidio radica precisamente en que es feto, hasta el momento en que permanece dentro del vientre de la madre y otra persona – en los términos del tipo penal de homicidio-, a partir del momento en que se encuentra fuera del vientre materno. Sin embargo, esta conclusión es apresurada y errónea, porque a partir de una lectura minuciosa del numeral transcrito, no es posible concluir que la vida extra uterina -fuera del vientre- haya sido el parámetro utilizado por el legislador para diferenciar el aborto del homicidio, ya que la vida intrauterina a la que se hace referencia, sólo se utiliza como un parámetro para graduación de la pena, no así, como un medio para deslindar los tipos penales en comentario y establecer el momento a partir del cual no debe ser considerado feto, lo que devela que existe una deficiencia en la construcción de la norma y que debe ser el juez, quien debe determinar, dentro del marco de legalidad y los principios que informan el derecho penal, cuando podemos hablar de feto y cuando de persona.

6. Robo Agravado. Doblaje de molduras metálicas para eliminar celosías constituye perforación. Análisis del concepto “ventana” con relación a su función defensiva.

2021-01249

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1055320>

Extracto de interés: “IV. [...] En primer lugar, según la configuración normativa que dispone el artículo 213 inciso 1 del Código Penal, la acción de perforar se presenta cuando se vulnera o violenta la función defensiva de una ventana (como ocurre en este caso); también se da en los casos en que se afecta desde un punto de vista estructural su materialidad, lo que sucede cuando se doblan las molduras de aluminio de aquellas. La sola circunstancia de que no se describa que las celosías o bien la misma ventana sufrieron daño alguno material en su estructura, no excluye que se utilizara la fuerza necesaria para retirar las celosías que estaban en la ventana; consecuentemente, no excluye la perforación, verbo típico que se contiene en la descripción normativa del tipo penal investigado. Conviene señalar que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra perforar es sinónimo de horadar, que significa “agujerear algo atravesándolo de parte a parte”. Y atravesar significa (en su sexta acepción que es la que interesa) “pasar a través de algo, recorriéndolo de una parte a otra”. Conforme a las anteriores definiciones, la perforación implica hacer un hueco que atraviese o traspase algo;

es un concepto que importa la idea de horadar o atravesar la defensa mediante la fuerza humana o mecánica, aunque no tenga necesariamente un resultado destructivo. En el presente caso, se constata que la acusación describe una perforación en la ventana de la vivienda del agraviado, aunque no se acudiera a esa terminología, pues lo cierto es que ningún otro nombre puede darse a la conducta de “retirar” o desprender las cuatro celosías con la finalidad de practicar un boquete a través del cual el acriminado se introdujo a la vivienda. La pieza acusatoria señala que las celosías que fueron retiradas forman parte de la ventana -ubicada en la parte delantera de la casa de habitación-, lo que hace patente que, en este caso, se acusó el uso de la fuerza para quitar las celosías mediante un objeto idóneo y así vencer la resistencia material que tenía la vivienda; de esa manera, se obtiene que la fuerza empleada fue en consecuencia, para “perforar la ventana”, acto que, evidentemente, constituiría un robo agravado al tenor del art. 213 inciso 1 del Código Penal como lo acusó el Ministerio Público y se discutió en el debate, acreditándose así por el Tribunal Penal de Cartago. Es claro que las celosías que protegen una ventana conforman una unidad con esta, de suerte que, cuando son desprendidas o retiradas se inutiliza la función para la que fueron confeccionadas, estándose entonces en presencia de una perforación, según las condiciones específicas en que el hecho se realice [...].”

C.- Defectos Procesales.

1. Improcedente recalificación jurídica en alzada a partir de modificación de hechos probados.

2021-00215

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1022291>

Extracto de interés: “ II. [...] Se desprende de los autos, que la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia, de recalificar los hechos de tentativa de violación a abusos sexuales contra persona menor de edad, no deriva exclusivamente de la aplicación del inciso 3) del artículo 161 del Código Penal a los hechos probados de la sentencia de primera instancia, sino que por el contrario, para arribar a esa conclusión, el ad quem valoró el material probatorio en segunda instancia, al punto que varió las razones acreditadas por el a quo, que explicaban los motivos que habrían privado para que el imputado continuara con su accionar delictivo. Esta modificación relacionada con la valoración probatoria del caso, riñe con el derecho a recurrir del ente fiscal, ya que la decisión del Tribunal de Alzada deja desprovisto al órgano acusador de la posibilidad de discutir el tema en una sede con amplias facultades de examen probatorio.[...] No duda esta Sala, como se ha venido indicando, que el examen de la calificación de la supuesta acción delictiva acusada, constituye el ejercicio de una potestad concreta del Tribunal de Apelación de Sentencia, que puede ser resuelta en esa misma instancia, empero, al conllevar esa recalificación, un análisis de los elementos probatorios que constan en autos así como una evidente variación del hecho cuarto de la fundamentación fáctica de la sentencia, que atribuía el cese de la acción delictiva del imputado al accionar de la ofendida, por uno que deriva que el justiciable por voluntad propia desistió de consumir el acceso carnal, se trataba de un tema que no podía ser resuelto en definitiva, porque pues al amparo del derecho a recurrir y paridad de armas, lo que correspondía era que el ad quem, si así lo consideraba, ordenara el reenvío de la causa, en el tanto al Ministerio Público con la resolución cuestionada vio cercenado el derecho de cuestionar ampliamente el examen probatorio efectuado en alzada respecto a la presencia o no de la figura del desistimiento, en virtud que no se trataba únicamente de la aplicación de una norma sustantiva, sino del análisis de las probanzas que determinaron la conclusión del Tribunal de Apelación, respecto a las razones que mediaron para que supuestamente el imputado cesara el accionar sexual delictivo en contra de la menor de edad. En definitiva, según se ha podido apreciar, la variación en la calificación jurídica efectuada por el Tribunal de Apelación, al obedecer a una revaloración de los elementos probatorios que le permitieron llegar a una conclusión diversa del a quo, y no a la aplicación de la ley sustantiva, era necesario ordenar el reenvío del expediente al Tribunal de primera instancia, para que el tema fuera discutido por las partes. De hecho, se reitera que esta sede ha sostenido el criterio que cuando el fallo es producto del examen de la valoración de la prueba, conforme a las facultades legales atribuidas al Tribunal de Apelación de Sentencia y éste encuentra defectos que en su criterio inciden en el fondo del asunto o provocan

una modificación en la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia en torno a la culpabilidad del encartado, lo procedente es decretar el reenvío a fin de garantizar a los sujetos que intervienen en el proceso el derecho a controvertir el punto e impugnar lo pertinente, comportamiento que no se observa cumplido en el caso concreto, ya que pese a que la modificación del resultado del proceso, fue variado como consecuencia del examen de los elementos probatorios admitidos en el fallo de primera instancia, el ad quem en esa etapa decidió resolver la situación jurídica del imputado en el acto y con ello variar el quantum sancionatorio pactado en el procedimiento abreviado, lo que menoscabó que el órgano acusador lograra controvertir ampliamente el fallo. En síntesis, el Tribunal de Apelación de Sentencia se extralimitó en sus facultades legales, ya que una vez efectuado el examen probatorio y la motivación intelectual del fallo, si así lo consideraba, debía dejar sin efecto lo decidido y proceder con el reenvío de la causa para una nueva sustanciación, criterio que corresponde a una tutela efectiva del derecho a la revisión integral del fallo dictado, que garantiza el equilibrio procesal entre las partes y el acceso recursivo. [...]"

- 2. Principio de correlación entre acusación y sentencia.** Omisión de indicar que la medida de concentración de alcohol en aire es por litros no vulnera el principio de correlación.

2021-00125

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1014326>

Extracto de interés: "IV.[...] En cuanto a la acusación, el artículo 348 del Código Procesal Penal de nuestro país establece que "La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela." Entonces, el punto en discusión es si el reclamo que hace la impugnante, en el sentido de que, en la relación de hechos, cuando la requisitoria indicó que el justiciable conducía el vehículo placas [...], el día 22 de setiembre del 2019, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, con una concentración "...mayor a la permitida por ley de 0,38 mlgs de alcohol en aire..." , se podía entender que esa medición era por litro; o bien, si es, como dijo el juez del Tribunal (unipersonal) de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sección Flagrancia, sede Santa Cruz, en su sentencia número 57, de las 15 horas del 18 de marzo del 2020, y fue revalidado por el fallo ahora impugnado, la omisión de indicar que la medida era "por litro", venía a ser una circunstancia omitida y cuya introducción era modificatoria de la acusación, que resultaría sorpresiva a la defensa y, por ende, inaceptable, toda vez que "038 mlgs de alcohol en aire no constituye delito". Varias son las razones por las que ese argumento del Tribunal de Apelación de Sentencia y de la propia sentencia de juicio, están completamente equivocados. La acusación (folio 12 vuelto) se refiere a "una concentración mayor a la permitida por la ley de 0,38 mlgs de alcohol en aire" (subrayado suplido), el artículo 261 bis del Código Penal, sanciona por conducción temeraria, en su inciso c), "A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro" (subrayado suplido). Es decir, la índole de medida en aire de esa concentración de alcohol, está definida en la propia ley, y es por litro. Es evidente que esa medida es por litro en el presente asunto. No solo porque es de concentración de alcohol en el aire, sino porque desde el inicio mismo de la causa, las mediciones están hechas en "mg/L", o sea miligramos por litro. Así consta explícitamente a folio 5, en el Informe de prueba de aire espirado por medio de alcoholímetro. De modo que cuando el endilgado fue intimado por ese hecho, quedaba patente que el rango infringido, por "...una concentración mayor a la permitida por ley de 0,38 mlgs" y las mediciones "...de alcohol sensor 0,96 y 1,16 mlgs de alcohol en aire" (folio 12 vuelto) eran por litro. Es notorio que, aun dejando de lado las anteriores obviedades, lo que hubo fue asimismo un problema de digitado, en el que, en vez de "mgs/L", es decir miligramos en litros, se digitó "mlgs", anteponiendo la letra "l", pero que en nada influye en la imputación. En síntesis, no puede decirse que, entender que esas cifras de concentración de alcohol en aire, están medidas en volumen de litros, era sorpresivo. Aun más, se podría asegurar que todos los sujetos del debate así lo entendían y, si no lo entendían, claramente constaba en la ley y en el expediente [...]"

3. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

2021-647

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1042097>

Extracto de interés: “V. [...] Del análisis comparativo entre los hechos acusados por el Ministerio Público y los hechos probados en la sentencia que fueron objeto de examen por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, se desprende que contrario a lo afirmado por el ad quem, la concreción temporal realizada por el a quo no constituyó un elemento esencial que resultara sorpresivo para la defensa, por cuanto estaba dentro del mismo rango temporal acusado (en el año 2012), de manera tal, que siempre se tuvo oportunidad para rebatirla durante el contradictorio, toda vez que esa era la fecha indicada en todos los elementos de prueba. No existió violación al deber de correlación entre acusación y sentencia. La Sala Tercera ha dispuesto que para determinar si se violentó el deber de correlación entre acusación y sentencia: “ El vicio de falta de correlación entre acusación y sentencia se produce cuando se da una modificación sustancial en el elenco de hechos probados de la sentencia, respecto de alguna de las circunstancias de modo, tiempo o lugar de carácter esencial que se engloban en la acusación planteada por el Ministerio Público, requerimiento que constituye el marco o límite fáctico que se debe considerar y resolver en la sentencia penal. Tal reforma, a su vez, debe implicar una afectación al derecho de defensa, técnica y material, al verse imposibilitados de combatir en el debate, los hechos que exceden el cuadro fáctico acusado, a través del ofrecimiento de prueba de descargo o el planteamiento de alegatos que jurídicamente son relevantes para la solución del caso bajo las “circunstancias novedosas” fijadas en la sentencia, nada de lo cual se observa en este caso”. (Sala Tercera, resolución número 2012-001114, de las 09:31 horas, del 10 de agosto de 2012, con integración de los Magistrados Ramírez, Chinchilla, Pereira, Arias y Desanti). En el caso concreto, el yerro del Tribunal de Apelación de Sentencia radica en considerar que: “...los hechos cometidos en perjuicio de la perjudicada [Nombre 001], de por sí, no fueron incluidos en la delación fiscal que se sometió al contradictorio...” (folio 117 frente). Es obvio que existe identidad entre lo imputado y lo acreditado. El ad quem indica a partir de los propios elementos de convicción evacuados en el contradictorio, que los hechos se dan, según la ofendida, cuando ella estaba en el kínder y todos vivían en la misma casa y que según lo relatado por su madre, ello tuvo lugar en el año 2011. No obstante, no hay diferencia entre acusación y sentencia, pero si se quisiera descender a la ponderación de elementos probatorios como lo hizo el Tribunal de Apelación de Sentencia, su argumentación pudo generar una objeción al fundamento del Tribunal de instancia, que ameritaba precisamente el reenvío (por falta o ausencia de fundamentación), reclamando se ponderara esa situación, al igual que otras, como cuando al interponer la denuncia el 17 de diciembre del 2014, [Nombre 040], madre de la ofendida, manifestó que: “...Que estos hechos sucedieron cuando [Nombre 001] tenía seis años, cuando estaba en el kínder en San Pablo de León Cortés, en el transcurso del año 2012” (folio 9 vuelto). En sentido similar, la ofendida explicó que los hechos pasaron: “...solo el año que yo estuve en el kínder...” (folio 14 frente), siendo que a su vez, en la fundamentación descriptiva de la sentencia de juicio, al referirse al año de comisión de los hechos, la ofendida [Nombre 001]. los ubicó temporalmente como cometidos “en el 2012” [...].

4. Prescripción de la acción penal. Inicio del proceso no interrumpe prescripción (Unificación de criterios).

2021-00249

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1019581>

Extracto de interés: “ III. [...] Por las razones que de seguido se desarrollan, es posible concluir que contrario a lo expuesto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, el simple inicio del procedimiento, no es una causal de interrupción de la prescripción que implique la reducción del plazo a la mitad, criterio que había sido establecido previamente por la Cámara de Casación en supuestos fácticos semejantes, por lo que ahora se unifica el criterio jurisprudencial [...]”.

5. **Allanamiento.** Análisis del derecho a la intimidad frente a una diligencia de allanamiento.

2021-00258

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1024432>

Extracto de interés: “II.[...] B) Normativa Internacional La intimidad constituye un derecho esencial de todo individuo, así lo establecen múltiples instrumentos internacionales que resguardan este Derecho, entre ellos el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual indica: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”... C) Normativa Nacional...el ordenamiento jurídico nacional, debió acatar el mandato constitucional e internacional, y proveyó tipos penales que materializan y protegen el derecho fundamental a la intimidad, regulándose lo concerniente a diversos temas tales como el allanamiento, cuando es legal, cuando violenta los derechos de los ciudadanos y a su vez estableciendo situaciones excepcionales como la que nos interesa en el caso bajo examen, sea el allanamiento sin orden de juez. Sobre este punto, la misma Sala Constitucional se ha referido en el voto 20672 - 2020 del 27 de octubre de 2020: 2942-92 : “...ningún derecho individual ni ninguna libertad son tan ilimitados que no estén restringidos por la necesidad de proceder a la defensa de los intereses individuales opuestos, o con mayor motivo de la colectividad...” De ahí que se haya previsto la posibilidad de entrar en el domicilio ajeno contra la voluntad, aún expresa, de su dueño, sin que ello signifique atentar contra esa inviolabilidad. De la norma constitucional citada, se desprende entonces lo señalado anteriormente, sea, que en el tanto la orden de allanamiento sea dictada correctamente por juez competente para ello, no se estaría incurriendo en violación de un recinto privado, y como bien lo señaló el voto citado, las violaciones a la Constitución no se miden en el tanto perjudique o beneficie al ciudadano, sino en el tanto y cuanto se haga lo que la Constitución dispone que se haga [...].”

6. **Principio no reforma en perjuicio.**

2021-00343

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1027398>

Extracto de interés: “III.[...] El principio bajo comentario es de cardinal importancia en los procesos jurisdiccionales. Desde la teoría general del proceso se entiende de la siguiente manera: “Quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría de no haberlo interpuesto. La regla procesal no se aplica cuando ese recurso concurre con otro de la parte contraria cuya estimación puede colocarlo en una posición más desfavorable. Fuera de ese caso, el tribunal tiene vedado agravar la condición del recurrente aun encontrando motivos bastantes para hacerlo” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/non-reformatio-in-peius>). Analizado desde el ángulo del derecho procesal penal, aspira a tutelar a la parte acusada que impugna en solitario, de modo tal que no se vea desfavorecida con la decisión de la instancia recursiva superior. En este orden de ideas, se pretende suprimir el desincentivo que tendría el imputado para formular un recurso en contra de la decisión que le desfavorece si, pese a ser el único que impugna, la sentencia del órgano jurisdiccional de alzada, le resultase aún más adversa que aquella dispuesta en primera instancia. La positivización de este principio en nuestro orden jurídico se halla en el ordinal 465, in fine, de la ordenanza procesal penal, en donde se estipula: “ Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.”. Una lectura atenta del precepto permite concluir que el desfavorecimiento al cual refiere el legislador se restringe puntualmente a dos supuestos: (i) la imposición de una pena más gravosa a la fijada por la sentencia de mérito; ya sea cuantitativamente (monto de la pena mayor); o bien, cualitativamente (imposición de una sanción más gravosa; verbigracia: una pena privativa de

libertad en un escenario en el cual el a quo había impuesto una pena no restrictiva de la libertad); (ii) la revocatoria de beneficios concedidos[...].”

7. **Principio de imputación.** Posibilidad de realizar acusaciones con amplitud temporal de los hechos en delitos sexuales no quebranta el principio de imputación.

2021-00436

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1028241>

Extracto de interés: “ III. [...] El juzgador, por lo tanto, debe ponderar la posibilidad de sentenciado y de su defensor técnico de estructurar su defensa y ofrecer la prueba que estimen necesaria, a partir del marco fáctico delimitado en la acusación, en conjunto con la prueba puesta a su disposición a lo largo del proceso penal...La necesidad de una mayor precisión en la ubicación temporal, debe valorarse a la luz de la estrategia de defensa seguida por la parte. Sin embargo, para ello no cabe valorar una “eventual” o “potencial” estrategia de defensa, sino la que ha sido efectivamente ejercida en el caso particular. El antiguo Tribunal de Casación Penal de San José, sobre este punto, ha expuesto que: “...la acreditación del día concreto o la hora exacta en que algo sucedió, no tiene en todos los casos la misma relevancia sino que dependerá de otras circunstancias que se planteen dentro del caso concreto, principalmente por parte de la Defensa. La Sala Constitucional ha dicho: “...no siempre se requiere de una precisa e indubitable determinación del momento en que ocurrió la conducta punible para emitir una sentencia ajustada a los principios del debido proceso. Más bien, la necesidad de fijar con mayor o menor precisión cuando sucedieron los hechos investigados, está en relación directa con la importancia y utilidad que ello tenga en cada caso, para demostrar la acreditación de la conducta acusada. De esa forma, la acreditación del día concreto o la hora exacta en que algo sucedió, no tiene en todos los casos la misma relevancia sino que dependerá de otras circunstancias que se planteen dentro del caso concreto, principalmente por parte de la defensa. Por ello, lo correcto es afirmar que sólo existirá una violación al derecho al debido proceso del imputado si en su caso, la determinación del momento en que sucedió el hecho que se investiga, resulte importante para el ejercicio de su defensa, en el sentido de que sea determinante para atribuirle la conducta acusada...” (Voto N° 2812- 98 de las 14: 48 horas del 28 de abril de 1998)...” (Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución N° 139 del 15 de febrero de 2001. El subrayado es suplido. En el mismo sentido: Sala Tercera, fallo N° 252- 99 de las 9:42 horas del 5 de marzo de 1999). La afirmación consistente en que, ante la amplitud de la ubicación temporal de los hechos, se imposibilitó el ejercicio de cualquier estrategia de defensa, hace alusión entonces a una estrategia “potencial o eventual”, pero no a la efectivamente ejercida por el sindicado y su defensor técnico en este asunto. Con ello se deja de lado, que la vulneración de la garantía de imputación se produce cuando la formulación de los hechos acusados, impide o limita el ejercicio de la defensa. No se tomó en cuenta en este asunto, el grado de precisión exigible en los hechos acusados, a la luz de las condiciones de la víctima, las particularidades de los eventos que se atribuyen, y la estrategia de defensa que efectivamente se siguió, a fin de evaluar si la forma específica en que se imputaron los ilícitos, limitó de alguna forma los derechos del imputado. La sola consideración de que los eventos se ubicaron: 1) “de febrero a noviembre de 2010” y 2) “entre julio y noviembre de 2011”, resulta insuficiente para afirmar que, en el caso particular, hubo quebranto del principio de imputación penal. Por el contrario, esta Sala aprecia que los lapsos en que se ubican los tocamientos, no solo por los rangos de meses en que se ubican, sino además, por la restante circunstanciación diacrónica que se ofrece, resultan suficientes para estimar que se cumplió con el requerimiento previsto en el inciso b) del ordinal 303 del Código Procesal Penal, de cara a la estrategia de defensa ejercida por el justiciable [...].”

8. **Procedimiento Especial Abreviado.** Se acuerda en etapa de juicio no constituye defecto de carácter absoluto o quebranto al principio de juez natural.

2021-01020

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1047767>

Extracto de interés: “ II.[...] El haberse negociado el procedimiento abreviado en la etapa de juicio no implicó una vulneración de las reglas señaladas para su interposición toda vez que no existen elementos que hagan concluir que la actuación del Tribunal de Juicio, que se disponía a celebrar el debate, quebrantara las normas procesales que rigen la admisibilidad de esta figura procesal. Nótese que dicha Cámara escuchó la propuesta de la defensa sobre aplicar el abreviado; luego solicitó el parecer del ente fiscal, quien mostró su anuencia, lo mismo que el encartado. De seguido, sopesó esa Cámara su viabilidad y las condiciones del pacto, acogiendo la propuesta y posterior dictado de la sentencia, efectuada por una persona juzgadora que no estuvo presente en la negociación. En definitiva, cuando el procedimiento abreviado se acuerda en la fase de juicio, ello no representa indefectiblemente la vulneración del artículo 373 del Código Procesal Penal, al constatarse en este caso que no se dieron las condiciones para pactar el abreviado en la etapa intermedia, tomando en consideración el Tribunal de Juicio criterios de oportunidad y utilidad aplicables de conformidad con la ley procesal, al igual que las políticas y planes estratégicos institucionales de promover este tipo de solicitudes, para descongestionar las agendas judiciales de los despachos. No se desconoce que existe un plazo para proponer y negociar un procedimiento abreviado -antes de acordarse la apertura a juicio, según el artículo 373 del CPP-; pero tampoco se debe obviar que existen múltiples circunstancias que no permiten utilizar la figura procesal en esa etapa, como se da en este asunto, en la que el acusado no pactó acuerdo alguno para aplicar el abreviado, porque no asistió a la audiencia preliminar. “

D- Responsabilidad Civil.

- 1.- **Responsabilidad Civil.** Fiduciario no puede asumir representación patrimonial de los socios de cooperativa.

2021-01319

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1062606>

Extracto de interés: III. [...]. En resumen, el fideicomiso no crea un sujeto jurídico y los derechos y obligaciones que adquiere el fiduciario son para cumplir los propósitos del fideicomiso, o sea en el marco de éste. Acorde con lo anterior, como acertadamente lo recoge el fallo de apelación que aquí se impugna, el fideicomiso suscrito entre [Nombre 006] y el [Nombre 007], consistía en la transmisión a esta última entidad para que se hiciera cargo de tres carteras de créditos (C, D y E) y venta de bienes muebles e inmuebles de la cooperativa en mención (folio 3973). Por ende, las facultades del banco se restringían a esos propósitos y a los actos necesarios para la realización y defensa de esos derechos transmitidos. No correspondía al [Nombre 007] asumir la representación patrimonial de los socios de [Nombre 006] que eventualmente se vieran perjudicados por las maniobras defraudatorias de los justiciables Ramírez Quesada y Jiménez Espinoza. Esas víctimas, si a bien lo tenían, podían interponer las acciones civiles correspondientes, por ser resorte privado de ellas. Aún más, una vez que la cooperativa se tuvo por fallida, era el curador de ésta quien, en representación de sus intereses, podía accionar civilmente y, por esa vía, procurar la recuperación del patrimonio que permitiera honrar los derechos de los socios y acreedores de aquélla. Pero, lo indudable es que el [Nombre 007] no asumía la representación de los socios ni de la cooperativa fallida. En nombre del patrimonio que ésta le había transmitido, podía accionar contra los deudores de las citadas carteras de crédito, pero nada más. No podía, como se intentó a lo largo del proceso, asumir una representación patrimonial que no le correspondía y que excedía las facultades que tenía gracias al fideicomiso en cuestión. No podía intentar cobrar a los imputados de esta causa los daños y perjuicios producidos por sus acciones delictivas en detrimento de la cooperativa e, indirectamente, de sus asociados, toda vez que el fideicomiso lo que le entregaba era la propiedad de

algunos créditos de la cooperativa, mas no implicaba que asumía la posición de ésta ni mucho menos de sus asociados. En sustancia, llevan razón plenamente las juezas de apelación, quienes en una amplia exposición, documentan de manera detallada los extremos de ese convenio de fideicomiso, explican sus referentes normativos y las consecuencias que se derivaban del mismo para el banco fiduciario, entre las cuales (claramente) no se hallaba la de accionar civilmente en contra de los acriminados, en presunta defensa de los intereses de la cooperativa fallida o de sus asociados, lo cual rebasaba las facultades que le confería aquel contrato.[...].

Año 2022

I. RECURSO DE CASACIÓN PENAL.

I.- Naturaleza jurídica.

A.- Carácter extraordinario.

Nueva naturaleza jurídica ante la entrada en vigencia de la ley número 8837.

2022-00463

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1091376>

Extracto de interés: “II.[...] Como reiteradamente ha afirmado esta Sala, una vez entrada en vigor la enmienda legal introducida al Código Procesal Penal mediante ley N° 8837, del 3 de mayo de 2010 (“Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”), el recurso de casación ha pasado a ostentar una naturaleza jurídica extraordinaria. Consecuencia de lo anterior, quien impugna en esta vía debe observar un conjunto debidamente delimitado de requisitos de interposición, cuya transgresión se ha sancionado con la inadmisibilidad. Es precisamente el rigor en la técnica de formulación del reproche uno de los rasgos que permiten diferenciar al recurso extraordinario, de aquel ordinario, caracterizado por la mayor amplitud e informalidad dispensada a los recurrentes. Sobre la distinción entre ambas clases de impugnación, Clariá Olmedo expone: “Se consideran ordinarios los recursos normalmente concedidos por la ley para provocar un nuevo examen de lo resuelto o un análisis del procedimiento cumplido sin limitación de motivos ni exigencias de recaudos que no sean comunes. En nuestras leyes son el de apelación, el de nulidad y el de reposición. Ya es tendencia generalizada que la nulidad esté comprendida en la apelación como un motivo de ella, desapareciendo en cuanto medio legalmente previsto por separado. La reposición, por su parte, aparece como un anticipo de los recursos devolutivos, aunque algunas veces tenga autonomía. Se consideran extraordinarios todos los demás recursos, pero algunos de ellos se sustraen del conjunto por tener una nota de excepcionalidad que enseguida veremos. Son extraordinarios no excepcionales la casación, la inconstitucionalidad local y otros que participan de caracteres similares como el de inaplicabilidad de ley y el de nulidad extraordinaria que legisla el Código de Buenos Aires. Estos recursos extraordinarios se caracterizan por tender a un contralor unificador de la jurisprudencia. Su fundamento es antes que nada institucional y referido al resguardo de la legalidad, no obstante estar formalmente subordinados a los intereses de las partes en el proceso. De aquí que los motivos sean limitados en función del requerimiento institucional, y que de ninguna manera pueda extenderse su taxatividad.” (Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. P. 291). Afín a esta orientación doctrinal, el legislador costarricense ha condensado los requerimientos de interposición del recurso de casación en el artículo 469 del Código Procesal Penal, el cual estatuye: “El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, o bien, la mención y el contenido de los precedentes que se consideren contradictorios; en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión. Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.” Complementariamente, el ordinal 471 ibid dispone: “La Sala de Casación declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establece el artículo 469 anterior; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen. Si el recurso es

admisible, se asignará a un magistrado instructor; la Sala lo sustanciará y se pronunciará sobre los motivos planteados. Si el recurso es admisible y no se considera necesario convocar a una audiencia oral, la Sala dictará sentencia.” El precepto bajo análisis sanciona con la inadmisibilidad, aquel reclamo que no satisfaga los requisitos de interposición contemplados en el artículo 469 antes citado y, a su vez, añade cuatro nuevas hipótesis que conducen a la misma consecuencia jurídica. Estas son: (i) cuando la resolución no es recurrible (ausencia de impugnabilidad objetiva); (ii) cuando quien recurre no tiene derecho a hacerlo (ausencia de impugnabilidad subjetiva); (iii) cuando el recurso sea absolutamente infundado; y (iv) cuando se tenga por objeto variar el cuadro fáctico acreditado (transgresión al principio de intangibilidad de los hechos probados) [...]”

II.- Impugnabilidad objetiva.

A.- Impugnabilidad objetiva. Casación debe plantearse de forma exclusiva contra la sentencia emitida por los Tribunales de Apelación de Sentencia.

2022-0017

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071134>

Extracto de interés: “II.[...] Una lectura atenta conduce a afirmar que el motivo en casación se centra en reprochar que no se efectuaran diversas diligencias durante la etapa de investigación, más que cuestionar propiamente la fundamentación efectuada por el ad quem. Según se ha podido constatar, en el sub examine, la recurrente desatiende lo ordenado en el numeral 467 del Código Procesal Penal que dispone: “El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio”. En la especie se observa, por un lado, que las protestas no se dirigen propiamente en contra de lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y, por otro, que cuando se hace una exigua alusión a esta, se impugna de manera simultánea la decisión del a quo, lo cual queda patente cuando indica “...NI EL TRIBUNAL DE JUICIO, ni el TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, consideraron esta CIRCUNSTANCIA COMO UN VICIO ABSOLUTO...” (folio 308 vuelto). Según se adelantó, el recurso de casación debe dirigirse exclusivamente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia, por lo que, al no procederse de esa manera, en consecuencia, el reclamo carece de impugnabilidad objetiva. Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas, se declara inadmisibile el reproche incoado [...]”

B.- Admisibilidad en supuesto extraordinario por situación jurídica consolidada.

2022-00151

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1076819>

Extracto de interés: “III.[...] Nótese que, si bien se trata de una resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia que resuelve cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de juicio, la decisión que aquí se cuestiona no es confirmatoria, ni resuelve en definitiva el asunto que nos ocupa. Todo lo contrario, el tribunal de alzada dispuso el juicio de reenvío sobre los hechos que interesa a la parte impugnante, en cuanto a la responsabilidad penal de los investigados. La casacionista estima que se consolidó una situación jurídica con relación a la eventual calificación jurídica. Sobre ese reclamo, esta Sala estima que debe existir total claridad que, en la resolución impugnada se consideró que no resulta aplicable la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres; sin embargo, la Cámara de Apelaciones anuló la calificación jurídica otorgada en primera instancia sobre los hechos ocurridos el 05 de abril de 2020, pero nunca dispuso una recalificación de los mismos. Adicionalmente, no se debe olvidar que al ordenarse el reenvío de la causa para discutir nuevamente el hecho en particular y sus consecuencias, es un tópico cuya relevancia no está definida, porque será precisamente en ese juicio que

se dirima si es que los hechos tuvieron lugar, cómo habrían sucedido, en qué tipo penal logran adecuarse y cuáles serían las responsabilidades que le acarrearía al sindicado. Como abono a lo expuesto supra, conviene aclarar que los supuestos en los que esta Sala ha acogido un recurso de casación contra una resolución que ordenaba el reenvío, son particularmente excepcionales, y se caracterizan por generar la consolidación de una situación jurídica que quedaría sin posibilidad de ser impugnada; sin embargo, tal y como se indicó antes, no es lo que ocurre en el presente asunto [...].”

C.- Impugnabilidad objetiva. Inadmisibles por falta de impugnación objetiva de la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia que proroga prisión preventiva.

2022-00076

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1098421>

Extracto de interés: “III.[...] Ahora bien, aprecia esta Cámara que el recurso de apelación promovido por la defensa técnica, es inadmisibles, en primer término porque no existe -según la estructura argumentativa propuesta-, recurso en alzada contra lo resuelto por el ad quem que proroga la prisión preventiva, ello, a la luz del artículo 437 del Código Procesal Penal, es decir, el legislador en los numerales 256 y 452 de la enunciada ordenanza procesal penal, dispone de modo taxativo el recurso de apelación contra la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva durante el procedimiento de investigación e intermedio, circunstancia que dista del caso objeto de análisis, por lo que no resulta aplicable los alcances del voto 2021-20046, de las 14:00 horas, del 3 de setiembre de 2021, al contener otro supuesto, referido a que el a quo, al conocer el recurso de apelación del Ministerio Público, sobre la decisión del Juez Penal de establecer el arresto domiciliario, acogió tal impugnación, y dictó la prisión preventiva contra el imputado que gozaba de otra medida menos gravosa. En dicha casuística el tema central de controversia, se circunscribió a la imposibilidad de que lo resuelto fuese revisado en apelación, de ahí que, si el Juez de Juicio consideraba de recibo las objeciones de la Fiscalía, debió anular lo actuado y ordenar la devolución del expediente al Juzgado para que este resolviera conforme a derecho [...].”

D.- Aspectos no cuestionados en apelación de sentencia no pueden ser conocidos en casación.

2022-00242

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1078701>

Extracto de interés: “II.[...] Del estudio de admisibilidad se verifica que en la formulación de los tres reproches en que se basa el libelo impugnativo, se incumple con los requisitos fundamentales para la procedencia del recurso de casación. De la fundamentación que acompaña los agravios expuestos, se extrae, en primer término, que el endilgado no cuestiona la resolución dictada por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sino que se dirige a plantear reclamos de diversa índole, no referidos a los argumentos brindados por el ad quem en la sentencia, la cual, en apelación, solamente conoció un motivo que formuló el imputado, por falta de fundamentación en cuanto a la valoración de su declaración indagatoria. De ahí que los reparos que se plantean en esta sede de casación, por violación al debido proceso, a las reglas de la sana crítica, errónea valoración de la prueba, inaplicación del principio universal de in dubio pro reo y la pena impuesta por el delito que se le atribuye, no fueron objeto de resolución por parte del Tribunal de alzada, razón por la cual, tampoco pueden ser conocidos en un recurso de casación. Este aspecto es esencial para la admisibilidad del recurso, ya que su inobservancia se transgrede lo establecido en el numeral 467 del Código de rito, que establece: “Artículo 467.-Resoluciones recurribles. El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.” Tal falencia se sanciona con la inadmisibilidad de las quejas por falta de impugnabilidad objetiva. [...].”

E. Inadmisibles contra resolución de alzada que confirma extradición.

2022-00355

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1082350>

Extracto de interés: “II. [...] Una vez analizada por esta Cámara la impugnación incoada, se concluye que la misma carece de impugnabilidad objetiva, dado que el artículo 437 del Código Procesal Penal establece como regla general que “las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos...”. Por su parte, los artículos 458 y 467 del Código Procesal Penal prevén respectivamente el recurso de apelación de la sentencia dictada por los tribunales penales de la República y el recurso extraordinario de casación contra aquella emanada de los tribunales de apelación de sentencia. Sin embargo, en materia de extradición existe normativa especial según la cual, la resolución que acoge una solicitud de esta naturaleza sólo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación. De esta manera, la ley N° 4795 del 16 de julio de 1971, reformada por las leyes números 5497, del 21 de marzo de 1971 y N° 5991, del 9 de noviembre de 1976; denominada Ley de Extradición, dispone, en lo que interesa, en su artículo 9, que: “[...] Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites: [...] g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el Tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días [...]”. A su vez, los artículos 96 bis inciso 5) y 93 inciso 1), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan la competencia para conocer de este tipo de diligencias de extradición, al establecer respectivamente que el tribunal de juicio será el encargado de conocer de los procesos de extradición y que, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal será el competente para conocer los recursos de apelación dirigidos contra la resolución dictada por el tribunal de juicio, al acordar el artículo 9 inciso g) de la Ley de Extradición (tal como ya se indicó) la procedencia del recurso de apelación. Por su parte, el artículo 56 inciso 1) de esa misma ley orgánica establece como función de esta Sala el conocer de los recursos de casación y revisión sólo en materia penal de adultos y penal juvenil. Mientras que la reforma introducida al Código Procesal Penal mediante Ley N° 8837 del 9 de junio de 2010, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnaciones e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal” no incluyó la sentencia dictada por un tribunal de apelación de sentencia penal a raíz de un proceso de extradición, dentro de los supuestos objetivos de impugnabilidad en sede de casación, establecidos en el artículo 467 del Código de rito, el cual señala que “el recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio”. Con base en lo cual, resulta claro que no se encuentra contemplada la posibilidad de interponer recurso de casación contra la resolución del tribunal de apelación de sentencia penal que resuelva el recurso de apelación en un proceso de extradición.[...]”

F.- Admisibles contra resolución que dicta Sobreseimiento Definitivo por muerte del encartado y mantiene condena civil.

2022-0166

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1077564>

Extracto de interés“II.[...] En lo concerniente a la impugnabilidad objetiva, debe resaltarse que el recurso de casación se dirige en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José, la cual declaró sin lugar el recurso de apelación que previamente había formulado la defensa del acusado en contra de la decisión condenatoria dispuesta por el tribunal de juicio; decisión que abarcaba tanto los extremos penales, como los civiles; procediendo de este modo a resolver en definitiva sobre la responsabilidad del justiciable. Adicionalmente, se recurre una resolución emitida tras haberse formulado una solicitud de aclaración y adición vinculada a aquella primera resolución y que, tras una simple labor

de constatación, se determina que la modificó, pues decretó la extinción de la acción penal y el subsiguiente sobreseimiento definitivo en razón del fallecimiento del imputado [...].”

III.- Impugnabilidad subjetiva.

A.- Legitimación para recurrir. Víctima no querellante no está legitimada.

2022-0030

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1072684>

Extracto de interés: “I.[...] Como acertadamente lo señaló el tribunal de apelación de sentencia en el fallo ahora cuestionado, nuestro sistema procesal penal establece que las resoluciones serán impugnables solamente por las partes, las ocasiones y los medios que la normativa autoriza (artículo 437 del Código Procesal Penal). En el caso de la víctima, los derechos impugnaticios que le concede la ley son “c) Apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación. d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código” (apartado tercero del artículo 71 del Código Procesal Penal). No nos encontramos en ninguno de dichos supuestos. Los intereses del petente fueron representados por su apoderado especial judicial, [...], quien interpuso apelación contra la sentencia absolutoria, la cual fue admitida, analizada y declarada sin lugar por ese tribunal de alzada (folios 333 y siguientes). El hecho de que el señor [Nombre 001] pudiera constituirse en querellante y actor, no significa que pueda ejercer los actos e impugnaciones que le habrían correspondido en ese papel, sin haberse constituido en esa condición [...].”

IV.- Requisitos de interposición.

A.- Plazo y lugar de presentación.

1.- Plazo y lugar de presentación del recurso. Recurso extemporáneo.

2022-00459

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1091372>

Extracto de interés: “II. [...] A partir de una revisión de las actuaciones que constan en autos, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso. En este orden de ideas, se tiene que la sentencia 27-2020 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, de las 13:50 horas, del 24 de enero del 2022, fue notificada a las partes, el 25 de enero del 2022 (f.578-582) y en el caso de la ofendida, la resolución fue comunicada al medio señalado en el recurso de apelación, concretamente el correo. Desde esta óptica, considerando que según el artículo 38 de la Ley de Notificaciones dispone: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”, la sentencia del ad quem se tuvo por notificada el día hábil siguiente, es decir, el 26 de enero del 2022 y plazo para interponer el recurso de casación, empezó a correr el día hábil siguiente al que se tuvo por notificada, por lo que el cómputo para presentar la impugnación empezó desde el 27 de enero del 2022 y a falta de un feriado, asueto u otra causal de suspensión de la contabilización, se tiene que el plazo para la interposición del recurso de casación feneció el 16 de febrero del 2022. En este sentido, debe considerarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal, el recurso debe ser interpuesto ante la autoridad que

dictó la resolución, en este caso, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, sin embargo, en este caso, el libelo impugnatorio fue presentado ante la Sala Tercera el 17 de febrero del 2022 (f. 609) y recibido por el ad quem hasta el 18 de febrero del 2022. De lo anterior, se desprende que al momento de presentación de la impugnación al despacho de origen, específicamente al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, el plazo de 15 días previsto en el artículo 469 del Código Procesal Penal para la interposición de la casación había fenecido e incluso, aún cuando se tomara como válida la presentación de la impugnación ante la Sala Tercera -lo que no es procedente conforme a lo expuesto supra-, igualmente la impugnación sería extemporánea. Por estas razones, el recurso de casación interpuesto por la ofendida [Nombre 001], se declara inadmisibile [...].”

B.- Forma.

1.- Fundamentación del alegato en casación.

2022-0820

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1107022>

Extracto de interés: “II. [...] Bajo esta tesis, es importante resaltar que dotar a un argumento de la debida fundamentación significa, al menos, tres cosas: (i) la exposición del alegato debe acompañarse de un correlativo sustento argumentativo y siempre respetuoso de las reglas de la lógica formal. No basta enunciar un postulado (a debe ser b), sino que debe respaldarse de un sostén teórico o empírico, lo cual siempre dependerá del caso concreto (a debe ser b, en razón de x y z); (ii) en la presentación del argumento las ideas deben respetar las reglas de la sintaxis, es decir, desde el punto de vista gramatical las palabras y oraciones deben conectarse de manera clara, de modo que el sentido asignado a las palabras por su emisor sea comprensible. En este punto es vital que la parte que formula el recurso de casación respete esas reglas sintácticas, alcanzando también el deber de observar la puntuación y la ortografía; (iii) debe existir conexión entre el vicio que se describe y la normativa jurídica cuya infracción se reprocha, pues no existe debida fundamentación cuando el reclamo versa sobre un tema determinado, pero las normas invocadas responden a una pluralidad de temas disímiles entre sí (en este sentido se pronunció recientemente la sentencia N° 2022-00160, de las diez horas, catorce minutos, del dieciocho de febrero del dos mil veintidós, de la Sala de Casación Penal. Integrada por Solano, Ramírez, Burgos, Alfaro y Zúñiga) [...].”

2.- Inadmisibile por entremezcla de motivos.

2022-0238

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1078700>

Extracto de interés: “III. [...] La errónea técnica recursiva empleada por el recurrente, causa la inadmisibilidat de su gestión, ya que se observa que en el mismo motivo se plantean tres diferentes temas de impugnación, a saber: 1) errónea valoración de la prueba testimonial, especialmente en las contradicciones respecto a la dinámica de los hechos; 2) violación al principio de imparcialidad del Ministerio Público, por investigar solo circunstancias de la acusación y, 3) ausencia de investigación de testigos presenciales. Esta entremezcla de motivos provoca el incumplimiento de las exigencias de admisibilidat contempladas en el artículo 469 del Código Procesal Penal, pues cada tema de impugnación tuvo que ser expuesto de forma separada, con un desarrollo del motivo que resulte consecuente con la enunciación del vicio, así como el planteamiento de un agravio y una pretensión. En el caso concreto, se verifica que se enuncian tres reclamos distintos, pues en un mismo motivo se argumentan deficiencias relacionadas con la valoración de la prueba de cargo, lo cual hace que no haya coherencia entre lo enunciado y su fundamento. [...]”

3.- Admisibilidad de Casación requiere debida separación de motivos.

2022-401

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1083379>

Extracto de interés: “III. [...] En este orden de ideas, el artículo 469 del Código Procesal Penal estatuye: “El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, o bien, la mención y el contenido de los precedentes que se consideren contradictorios; en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión. Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo .” (el destacado no corresponde al original)... Nótese que el recurrente introduce un único motivo de casación, el cual desde su encabezado (confrontar folio 473 frente), aclara que se vincula con la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. En concreto, denuncia el quebranto al artículo 181 del Código de rito. Para el casacionista, el ad quem infringió el principio de legalidad de la prueba contemplado en aquella disposición legal, toda vez que validó un reconocimiento físico efectuado en contravención a las reglas que disciplinan la práctica de aquel medio probatorio. Puntualmente, cuestiona que el oficial de la Policía Judicial haya ejecutado el reconocimiento en vía pública. Si bien, el reclamo alude a un yerro por parte del tribunal de apelación en relación con la aplicación del principio de legalidad de la prueba, lo cierto es que, concomitantemente, aborda también la ausencia de pronunciamiento en cuanto a lo que planteó en su recurso ordinario. Dicho de otro modo, en un mismo reproche se alega que el tribunal de alzada: (i) infringió el ordinal 181 del Código Procesal Penal; y (ii) omitió atender el reclamo que se había efectuado en vía de apelación sobre ese mismo tema (carácter espurio del reconocimiento de personas). Resulta palmario que se trata de dos reparos distintos, toda vez que una cosa es que dentro del razonamiento jurídico se vulnere una norma adjetiva (en este caso el artículo 181 de la ordenanza procesal penal), y otra distinta que el tribunal guarde silencio u omita atender algún punto expresamente invocado por alguna de las partes (en donde el precepto vulnerado sería el 142 ibid). Cuando la normativa procesal penal exige que cada motivo debe plantearse por separado y debidamente sustentado (artículo 469 antes citado), es porque cada reclamo conlleva su propia técnica impugnativa [...].

4.- Inadmisibilidad. Intangibilidad de los hechos probados.

2022-00654

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1098473>

Extracto de interés: “II. [...] El recurrente irrespeta un principio de suma importancia para la admisibilidad de la impugnación en la casación penal, como lo es, la intangibilidad de los hechos probados, y que regula el artículo 471 del Código Procesal Penal al indicar: “La Sala de Casación declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establece el artículo 469 anterior; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado...” (el destacado no corresponde al original). En el caso particular, el gestionante menciona que “La sentencia de primera instancia, confirmada, por la sentencia de segunda instancia aquí casada, tiene como hecho probado, esa circunstancia de tocamiento por roce de la pierna del imputado con la de la ofendida, con fines sexuales y libidinosos, como lo fue acusado por el ministerio público, sin embargo, tal afirmación, no encuentra respaldo y congruencia con la prueba testimonial principal (la víctima) evacuada en el debate...” (lo resaltado y subrayado es del original) (folio 16 vuelto del legajo). Con lo indicado, se aprecia que el recurrente se aparta de los hechos que se tuvieron por acreditados, pretendiendo con su argumentación una nueva valoración de la prueba que variaría el cuadro fáctico que se tuvo como demostrado, lo cual resulta improcedente en esta sede [...].”

5.- Improcedente pretender una nueva valoración de los elementos probatorios en sede de casación.

2022-00144

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1076818>

Extracto de interés: “.II. [...] de la revisión de la sentencia del ad quem se puede evidenciar que el punto en discusión sobre el análisis de la puesta en peligro de la vida de la ofendida por la acción de la encartada, sí fue debidamente desarrollado y fundamentado, [...], al margen de cómo se estructuró el recurso de apelación de sentencia promovido por la defensa, el órgano jurisdiccional de segunda instancia sí procedió con un examen amplio del argumento planteado por la defensa respecto a un pretendido vicio por violación al principio lógico de la derivación respecto a los razonamientos que llevaron afirmar el peligro para la vida de la víctima en este caso, sin que el casacionista exponga en qué consiste la contradicción en el razonamiento empleado por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Pretende el casacionista, de manera solapada, una nueva valoración de los elementos probatorios evacuados en el debate por parte de esta Cámara ante la subjetiva disconformidad del recurrente, lo cual es impropio dentro del modelo del recurso de casación. [...]”

C.- Agravio.

1.- Inadmisibilidad. Necesaria formulación y vinculación de agravio con el reclamo.

2022-00460

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1091373>

Extracto de interés: “. [...] no se indica con técnica requerida, cuál es la incidencia o gravamen de los reclamos que expone. En tal sentido, esta Sala ha establecido como requisito de admisibilidad, la imperiosa necesidad de establecer adecuadamente el agravio que desde su óptica se ocasionó, así: “[...] Esta Sala ha reiterado en diferentes pronunciamientos la imperativa necesidad del establecimiento y la individualización del agravio causado, como un requisito de admisibilidad del recurso de casación: “Nótese que el mandato de la norma, conforme a la forma verbal y la sintaxis empleados, contempla de forma imperativa la insoslayable individualización del daño que el actuar jurisdiccional ha provocado, por parte de quien reclama el vicio. No se trata de mencionar cualquier agravio, sino, con exactitud, de cuál se trata, es decir, cuál es la incidencia que el erróneo proceder de los operadores jurídicos ostenta sobre el dispositivo y la forma en que el resultado final pudo haber sido distinto de haber procedido correctamente. Ello es así, tomando en cuenta que el régimen previsto por nuestra ordenanza procesal descarta la nulidad por la nulidad misma de los actos y además exige a la parte que proponga la solución procesal al caso (artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal). (Resolución N° 2012-1638, de las 09:33 horas, del 2 de noviembre de 2012)” (Sala Tercera, resolución N° 1060-2015, de las 09:14 horas, del 14 de agosto de 2015. Con integración de las y los magistrados Chinchilla S., Ramírez Q., Arroyo G., Desanti H. y Arias M.) [...]. “

V.- Adhesión.

A.- Admisibilidad del recurso de adhesión depende de la impugnación original.

2022-00545

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1092453>

Extracto de interés:” V. [...]Realizada una lectura atenta de del recurso planteado, se colige que el mismo no cumple con los requisitos de ley para su estudio de fondo. Tal y como lo ha indicado esta Cámara en múltiples oportunidades, la inadmisibilidad de la impugnación original define la suerte del recurso por adhesión, el cual, consiste en una ampliación

del plazo para recurrir a favor de las partes que no lo hicieron en el término previsto al efecto. Responde al interés de respetar la igualdad procesal, en el sentido de que quien para no prolongar más el proceso ha renunciado a recurrir algún aspecto de la sentencia que estima gravoso a sus intereses, tenga la oportunidad de hacerlo una vez que se entera de que la contraparte ha impugnado el fallo. En este sentido, la adhesión es subsidiaria a la impugnación original, y por lo tanto su admisibilidad depende no solo del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el recurso de que se trate (con la única excepción del plazo), sino además de que el recurso principal sea también admisible. Así las cosas, siendo la adhesión un reclamo accesorio, dependiente del recurso planteado en tiempo, es claro que si éste es declarado inadmisibile (tal y como sucedió en la especie), necesariamente la adhesión no puede subsistir. En ese entendido, no resulta atendible la pretensión de la recurrente, cuando señala que solicita se analicen los argumentos de su recurso "...de manera autónoma e independiente, de forma que la técnica que ha utilizado la defensa en su redacción (y que posiblemente le lleve a que no se admitan sus motivos), no influya en la admisibilidad de esta gestión..." (folios 662 frente y vuelto), pues la adhesión se estaría desnaturalizando en atención de que depende (es accesoria) del recurso principal. En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, se declara inadmisibile el recurso de casación por adhesión interpuesto por la representante del Ministerio Público [...]."

VI.- Remedios procesales.

A.- Recurso de revocatoria es improcedente contra sentencias.

2022-00293

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1082335>

Extracto de interés: "II. [...] El artículo 437 del Código Procesal Penal, establece que "...las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos previamente establecidos...", regulándose así el principio de taxatividad objetiva de los mecanismos de impugnación, de tal forma que, derivado del principio de legalidad, no podrá ser recurrida aquella disposición judicial fuera de lo dispuesto para tales efectos por la ley. En el caso del recurso de revocatoria, el artículo 449 del Código de rito, dispone que "...el recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda". De las normas antes mencionadas, se concluye que en nuestro ordenamiento jurídico el recurso de revocatoria solo es procedente contra providencias y autos, no contra sentencias, las cuales son dictadas con sustanciación, es decir, habiendo dado audiencia a las partes previamente. En tal sentido se ha pronunciado esta Cámara, al resaltar que: "...la regulación normativa del recurso de revocatoria prevé que tal procedimiento puede dirigirse solamente contra las providencias y los autos que resuelvan -sin sustanciación- un trámite del procedimiento (artículos 449 en relación con el 141 del Código Procesal Penal)..." (Sala Tercera, fallo N° 865-2011 de las 9:49 horas del 22 de julio de 2011. Integración de los Magistrados Arroyo, Ramírez, Pereira, Chinchilla y Arias). En la especie, a la luz de la normativa aplicable, el recurso aludido por la defensa técnica resulta inviable en el tanto, a folio 552, consta que se dio audiencia a las partes sobre el recurso de casación formulado por la defensa técnica (cfr. folio 552). [...]"

VII.- Motivos alegables.

A.- Precedentes contradictorios. Consideraciones acerca del alegato de precedentes contradictorios.

1.- Precedentes contradictorios. Consideraciones acerca del alegato de precedentes contradictorios.

2022-0031

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071136>

Extracto de interés: “I.[...] En el caso que nos ocupa, esta Cámara verifica que el motivo no fue adecuadamente fundamentado, en virtud de que la impugnante se limita a indicar genéricamente que hay contraposición de la resolución recurrida con los votos N° 01319-2000, de las 10:05 horas del 10 de noviembre de 2000; N° 00395-2011, de las 16:45 horas del 12 de abril de 2011 y N° 00127-2011 de las 13:50 horas del 29 de abril de 2011, sin exponer cuáles son esas similitudes que hacen a los casos equiparables. En su lugar, únicamente transcribe extractos de los fallos que considera contrariados, sin hacer mayor desarrollo del contexto en que dichas resoluciones fueron emitidas, y sin efectuar una confrontación precisa con lo dispuesto en el fallo de alzada. Conviene señalar que, por lo limitado de la exposición efectuada, no es posible inferir que los supuestos de hecho de las resoluciones que transcribe, ni la ratio decidendi, sean similares a la del caso que nos ocupa. Conforme esta Sala lo ha indicado en múltiples oportunidades, esa labor o ejercicio de motivación es indispensable que las partes lo efectúen al interponer su recurso de casación con base en el numeral 468 inciso a) del Código Procesal Penal, siendo que, en la especie, no se realizó. No basta con exponer citas de las sentencias que valora como precedentes contradictorios. La parte casacionista tiene la obligación de examinar los casos particulares que asume como precedentes y confrontarlos directamente con lo que resolvió el fallo impugnado, explicando en concreto en qué consiste la contradicción alegada. Es deber de la recurrente efectuar un análisis de cada uno de esos votos y confrontar si existe similitud en los supuestos fácticos, identidad en la ratio decidendi, y si se evidencia oposición en el análisis jurídico en cada uno de ellos, en relación al voto que impugna, fundamentación que claramente se extraña en el desarrollo del reparo, puesto que se limita a señalar simples referencias generales de que el fallo recurrido es antagónico a los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal [...].”

2.- Admisibilidad-Recurso de Casación. Motivo por precedentes contradictorios.

2022-00174

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1077569>

Extracto de interés: “ II [...] En lo que respecta a la causal de casación por precedentes contradictorios, esta Cámara ha dicho sistemáticamente que: “...precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas...” (Resaltado es suplido. Sala Tercera, resolución N° 1064, de las 16:25 horas, del 31 de julio, integrada por: Arroyo, Ramírez, Pereira, Zúñiga y Arias). Del anterior extracto se entiende con claridad que, para que sea admisible un reclamo de casación por precedentes contradictorios, las sentencias invocadas deben referirse a situaciones fácticas y jurídicas similares, que sean centrales en el fallo. Se logra comprobar que el caso en estudio cumple con el requisito de identidad fáctica en los casos referidos por el Ministerio Público y por tal motivo, los mismos podrán ser utilizados dentro del respectivo estudio de fondo. Al respecto, la parte recurrente aduce que la sentencia de apelación impugnada fue resuelta en contra de lo dispuesto en la resolución N° 2020-0954, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 11:58 horas, del 11 de junio del 2020, la cual se refiere a un caso, en el que, la descripción del hecho sexual acusado fue referenciado al año 2018, y sin embargo, se tuvo por acreditado que el mismo ocurrió en 2017. Al respecto, el ad quem estimó que la corrección efectuada por el tribunal de juicio no es capaz de causar un agravio real al imputado, si no se vislumbra la existencia de un error material en la pieza acusatoria; señalando, que lo anterior no puede limitar el derecho de defensa del imputado, en tanto, desde un inicio, propiamente en la indagatoria, se le puso en conocimiento de la investigación que se había recopilado hasta ese momento y se le indicó la fecha de ocurrencia del hecho que se le atribuyó y que finalmente se tuvo por demostrado. En consecuencia, el Tribunal de alzada declaró sin lugar la impugnación interpuesta por la defensa y confirmó la sentencia condenatoria del a quo. Situación similar se presentó en el fallo N° 192-2017, de las 3:24 horas, del 15 de marzo del 2017, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, cuya especie tuvo por

acreditado que: “En el presente asunto, conforme se desprende de los propios alegatos formulados por el recurrente, se advierte que las modificaciones que el Tribunal de Juicio realiza en torno a la ubicación temporal de los hechos no fueron sorpresivas para las partes, toda vez que resulta claro que, en efecto, los hechos por los cuales se sometieron a juicio a los imputados se ubicaban entre los años 2005 y 2006. Sobre el particular, el quejoso refiere: “Nótese que la pieza acusatoria en su hecho tercero, afirma contradictoriamente, que los hechos ocurrieron entre el año 2006 y el 2007, y se agrega, que se suscitaron cuando la menor de edad tenía entre 7 u 8 años; así pues se establece contradictoriamente en ese hecho tercero, que para los años 2006 y 2007 la ofendida tenía 7 y 8 años de edad respectivamente, cuando de una lectura simple de la certificación de nacimiento de la ofendida, se desprende que la misma nació el 16 de febrero de 1998, es decir que la misma tenía 7 años de edad en el año 2005 y 8 años de edad en el año 2006, lo cual es contrario a lo imputado en la acusación, pues según la misma los hechos ocurrieron entre los años 2006 y 2007, momento para el cual la menor ofendida tenía 8 y 9 años respectivamente”...” (Cfr. folio 471 vuelto del legajo principal). Se determinó que, no se presenta, como lo reclamó el recurrente, una afectación real al principio de correlación entre acusación y sentencia, sino un error material del órgano acusador. Tras lo anterior, el Tribunal de Apelación de Sentencia declaró sin lugar el recurso interpuesto a favor de los imputados. Como se observa, del examen de las especies fácticas de los precedentes invocados y el cuadro fáctico del fallo que se impugna, se desprende que en todos los casos, se verificó la existencia de un error material en la descripción de la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados dentro del requerimiento acusatorio, sin embargo, en los votos referenciados se ha concluido que esa situación no lesiona el principio de correlación entre acusación y sentencia, o el derecho de defensa del encartado. Por tal motivo, con base en el inciso a) del artículo 468 del Código Procesal Penal, y al cumplirse las cuatro condiciones de admisibilidad. A saber, (i) las resoluciones: 1) N° 2020-0954, de las 08:58 horas, del 11 de junio, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; y 2) N° 2017-0192, de las 15:24 horas, del 15 de marzo, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón. En segundo lugar, (ii) el supuesto fáctico establecido en dichos fallos y el de la sentencia de alzada, que aquí se impugna, son coincidentes. Luego, (iii) esos asertos deben ser contradictorios en cuanto a las reglas generales que de ellos se derivan. Como acontece precisamente en este asunto, el cual, precisa como tema central de discusión: si la corrección de un error material de la pieza acusatoria, específicamente en cuanto al año de ocurrencia del hecho denunciado, incide negativamente en el principio de correlación entre acusación y sentencia o en el derecho de defensa. Finalmente, (iv) el tema ha de ser relevante para la resolución de la causa, lo cual es visible en este proceso, en el que según se acoja una tesis u otra, sin duda, el resultado del proceso podría variar sustancialmente (específicamente si mantiene o no la absolutoria del imputado). En razón de lo expuesto, se admite para ser resuelto por el fondo, el motivo de casación incoado por el representante del Ministerio Público. [...]”

B.- Defectos sustantivos.

1.- Concepto de vulnerabilidad en el tipo de abuso sexual contra persona menor de edad.

2022-0080

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071607>

Extracto de interés: “II[...] En síntesis, considerando las anteriores aproximaciones al concepto de “vulnerabilidad” se puede concluir que la misma refiere a: i. - una condición específica de la persona, que la sitúa en un desbalance de poder negativo frente a otro u otros; ii. - puede derivar de a.- sus características propias, como individuo, b.- su contexto, como integrante de una categoría social, o c.- un elemento circunstancial, fortuito o provocado; iii.- esta desventaja implica una limitante a la persona para impedir o aminorar una lesión proveniente de un tercero; y iv.- en el caso concreto, esa lesión es, o tiene implicaciones, de índole sexual sobre la víctima. Ahora bien, dado que la “vulnerabilidad de la persona ofendida” se encuentra inmerso en un marco legal que ya, de por sí, describe una serie de condiciones personales que son consideradas como situaciones de vulnerabilidad por otras materias, es necesario decantar el concepto para establecer

qué debe excluirse de él, y evitar que el juzgador incurra en un vicio de doble valoración del agravante. 1.- Como se dijo en referencia al tipo penal base, es esencial que para la comisión del hecho ilícito el autor actúe de forma abusiva. Elemento definido a partir de la línea jurisprudencial vigente. En consecuencia, a fin de darle contenido al agravante no es válido, siguiendo la lógica del legislador, argumentar que la víctima se encontraba en desventaja si el agente actuó, por ejemplo: contra su voluntad, sin su aprobación, más allá de lo consentido, o prevaliéndose de circunstancias en que la víctima no podía expresar su voluntad o resistirse. Esto es, en términos generales, la noción de abuso que ya está descrito en el tipo penal base. 2.- La vulnerabilidad de la víctima tampoco podría fundarse, a cuenta de agravar la conducta, exclusivamente en la minoridad de la víctima o su incapacidad. Sobre este punto, vale aclarar, a pesar de que ambos grupos sociales han sido considerados vulnerables históricamente, estas características también forman parte integrante del tipo penal, la franja etaria de entre 15 y 18 años del tipo penal base, y como agravante, descrito en el inciso primero, para el caso de personas menores de 15 años. Al respecto, la doctrina argentina ha sostenido acertadamente que “los menores de edad en general carecen de la misma capacidad de reflexión o de resistencia frente a la violación empleada por el autor, en cuyo caso la amenaza de sufrir un mal grave e inminente tiene un mayor poder de eficiencia en un menor de edad.” (Aboso, G. Derecho Penal Sexual. B de f: 2014. Buenos Aires, Argentina. p. 70). 3.- Finalmente, en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 161 inciso 2 ídem, nuestro ordenamiento criminal ha vedado al juez la posibilidad de considerar que la víctima está en situación de vulnerabilidad, cuando ésta se encuentre incapacitada para resistir, o el agente activo utilice violencia corporal o intimidación. Esto por cuanto, como se indicó para los demás elementos analizados, a pesar de que el autor se aproveche de la víctima que se encuentre en una situación desventajosa debido a su incapacidad para resistir, el uso de violencia o intimidación; este escenario ya se encuentra sancionado de forma independiente en el mismo tipo penal como circunstancias agravantes distintas a la vulnerabilidad. [...] En conclusión, propiamente en relación con el tipo penal que nos ocupa, la vulnerabilidad debe ser entendida como aquella particular desventaja de la víctima frente a su agresor, que la coloca en una perspectiva diferente a cualquier otra persona ofendida por un hecho punible de contenido sexual, y no le permite evitar o atenuar el daño proveniente de ese delito, o impedir que continúe. Dichas características de la víctima, por voluntad expresa del legislador, deben apartarse de las contenidas en el tipo penal base, o sus agravantes. A esto hay que agregar, que el autor debe ser consciente de dichas circunstancias particulares (conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad de su realización), y sacar ventaja de ellas [...].”

2.- Unidad de acción en delitos sexuales. Análisis de precedentes que sustentan posiciones divergentes a lo interno de la Sala.

2022-0232

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1079517>

Extracto de interés: “II. [...] Los hechos probados del fallo de instancia [...] emitido por el Tribunal Penal de Puntarenas, a las once horas del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, fueron calificados como dos delitos de abuso sexual contra persona menor de edad, por los que se le impuso la pena de cuatro años de prisión por cada uno de ellos y un delito de violación calificada, por el que se condenó a doce años de prisión; todos ellos en concurso material y en perjuicio de [Nombre 011]. [Nombre 001]., los cuales, conforme a las reglas del concurso material, correspondieron a un total de treinta y dos años de prisión. Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, [...] por unanimidad, recalificó los hechos demostrados a un único delito de abuso sexual, con una pena de prisión de cuatro años y, respecto al ilícito de violación calificada, procedió a absolver al imputado de toda pena y responsabilidad, en el voto de mayoría. [...] De la plataforma fáctica tenido por demostrada, se puede concretar una primera acción, que deriva del momento en el cual el imputado “le quitó el short y el calzón que vestía la agraviada y, de inmediato, realizó actos con fines sexuales contra la menor ofendida pues le chupó la vagina.”. Luego, se acredita una segunda acción, en la cual “... el acusado accedió carnalmente a la menor ofendida pues le introdujo uno de sus dedos en la vagina, causándole dolor.”. Y, por último, una tercera acción consistente en “... el acusado sacó su pene de

la ropa que vestía y, de inmediato, pasó su pene sobre la vagina de la menor ofendida.”. Se determinan entonces, tres acciones sucesivas, separadas entre sí, independientes, que no pueden configurar una única transgresión al bien jurídico tutelado, porque claramente se dirigen a lesionar la libertad y autodeterminación sexual de la víctima en tres oportunidades diferentes, con ocasión de actos que, de manera independiente, configuran, cada uno de ellos, un delito. En este sentido, el desvalor de la acción que se da al proceder a chupar la vagina de la menor ofendida, no se corresponde con el desvalor de la introducción de los dedos en la cavidad vaginal y, esta segunda acción, dista mucho de la que se produce posteriormente con el roce del miembro viril en la vagina de la agraviada. Tampoco se pueden connotar como delitos de pasaje, en el tanto no son necesarias para la realización del acto subsiguiente, con lo cual, tampoco pueden encuadrar en una única delincuencia. En todo caso, resulta errado el razonamiento del Tribunal recurrido, al configurarlo como un delito de pasaje, luego de descartar la violación calificada, en virtud de que, para ser considerado como tal, requiere de la existencia de un acto posterior que lesione un bien jurídico de mayor envergadura, mientras que, conforme al criterio externado por el Tribunal de alzada, solo subsisten la primera y la tercera conducta, las cuales tienen identidad en el bien jurídico que resguardan, lo que deslegitima el argumento expuesto por el ad quem. En este sentido, las acciones deben ser valoradas dentro del contexto en el que ocurren los hechos y a partir del bien jurídico lesionado, según cada conducta, con base en el elenco probatorio que sustenta el cuadro fáctico. De lo anterior se extrae entonces, que cada una de las acciones acusadas se adecua a una figura típica específica, correspondiente según la secuencia fáctica a un delito de abuso sexual contra persona menor de edad, un delito de violación calificada y un delito de abuso sexual contra persona menor de edad. No es admisible entonces, subsumir todas las conductas dentro de una misma delincuencia, como si fuera factible suprimir la segunda de ellas, para concatenar así la primera y la última, asignándole una única sanción penal. Cada una de las tres acciones descritas fueron cometidas de manera sucesiva, delimitadas temporal y espacialmente, pese a que el lapso de tiempo es muy corto entre ellas, que el lugar de ocurrencia de las tres es el mismo y que fueron cometidas por el mismo agente, en perjuicio de la menor ofendida. Los hechos probados encuadran así, en diversas acciones que se adecuan a delitos independientes y que, como tales, al no existir una unidad de acción o constituir un único ilícito, deben aplicarse las reglas establecidas para el concurso material, según lo preceptuado en los artículos 22 y 76 del Código Penal [...].”

3.- Concepto de violencia en el delito de violación.*

2022-0857

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1108870>

Extracto de interés: “III.[...] El defensor público, en su primer motivo de casación, alega que el tribunal de segunda instancia inobservó la ley sustantiva, al confirmar la condenatoria por el delito de violación, pese a que en la imputación que se tuvo por demostrada, no se precisa el elemento objetivo del tipo penal, en este caso la violencia corporal. No obstante, es criterio de esta Sala, que la imputación contiene términos que permiten contextualizar los hechos por medio de la utilización de violencia corporal y física del imputado hacia la víctima, al indicarse tanto en el hecho segundo de la pieza acusatoria como en el hecho segundo que se tiene por demostrado en la sentencia dictada por el a quo, que el imputado de forma sorpresiva se abalanza sobre la víctima, valiéndose de su ventaja física la lanza a la cama y procede a despojarla de sus vestimentas. Dichas circunstancias de modo descritas en los hechos demostrados, resultan suficientes para que se estime que el imputado con su actuar infringió el tipo penal respectivo, por consiguiente, dicha imputación se ajusta en un todo a los supuestos del tipo penal base del delito de violación, contemplado en el inciso tercero del numeral 156 del Código Penal y además, dichas acciones se catalogan como violencia corporal, conforme a significado del vocablo supra indicado.[...] Por lo que al respecto debe indicar esta Sala, que la violencia en delitos de naturaleza sexual, no puede medirse en todos los casos por la magnitud de las lesiones que se compruebe luego en el cuerpo de la víctima, sino que debe analizarse en el contexto integral que rodea el hecho investigado. En efecto, en este caso conforme al hecho segundo que se tuvo por demostrado, a partir del análisis que realiza el ad quem, respecto a la declaración que rindió la víctima en el contradictorio, se puede concluir, que el encausado Lara Artavia, no hubiese logrado acceder carnalmente a la víctima, introducirle sus

dedos en la vagina y luego penetrarla vía vaginal, sino a través del uso de la violencia corporal, ya que requirió abalanzarse sobre la humanidad de la ofendida, y valiéndose de su ventaja física, lanzarla a la cama para posteriormente despojarla de sus vestimentas. En ese sentido, respecto al análisis de los elementos objetivos del tipo penal de violación y bajo una perspectiva de género, resulta de interés para esta Cámara, recalcar que el delito de violación se puede configurar aunque la víctima no evidencie lesiones físicas, por cuanto, para acreditar el elemento objetivo del tipo penal de violación, debe analizarse el contexto completo que se presenta en el caso subexamine, sumado a las condiciones personales de la víctima en delitos de esta naturaleza, al entorno intimidante que se presenta al enfrentar a un individuo conocido o desconocido, en condiciones de absoluta desventaja y desprotección, viendo quebrantada su libertad sexual, su dignidad de ser humano, su privacidad y su capacidad de decisión [...].”

4.- Concepto de vulnerabilidad en tipo penal de abuso sexual contra mayor de edad.*

2022-340

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1083384>

Extracto de interés: “III.[...] En cuanto a la segunda circunstancia agravante incluida en la norma; a saber, la incapacidad para resistir, es preciso recalcar que alude a situaciones de orden circunstancial (y que por ende que pueden ser efímeras), en donde la víctima se halla impedida, en el instante en el cual se despliega el ataque, para repelerlo. Es el caso de la persona que sufre un estado de inconciencia temporal producto de la anestesia, la ingesta de alcohol o de drogas; que se encuentra atada de manos, o bien, que es sorprendida por el agresor mientras se halla dormida. Bajo esta tesitura, la incapacidad para resistir no debe necesariamente limitarse a un supuesto de incapacidad permanente, sino que también puede originarse en uno transitorio, siendo imperativa en todo caso la valoración casuística.[...] .”

5.- Delito de receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos y delito de autolavado.*

2022-0716

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1100971>

Extracto de interés: “III.[...] el mencionado artículo 47, hace referencia a un sujeto activo genérico, es decir, que no requiere de una condición o cualidad específica del agente activo. Es, por ende, un delito común y doloso, en el tanto su actuación la realiza con conocimiento y voluntad, respecto a que la ocultación, aseguramiento, transformación, inversión, transferencia, custodia, administración, adquisición u otorgamiento de apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, son producto de: a) el enriquecimiento ilícito, o, b) de actividades ilícitas, exigiendo además, que en cualquiera de ambos supuestos, el autor de esos delitos precedentes posea la condición especial de ser un funcionario público, que los hubiere cometido con ocasión de su cargo o por los medios y oportunidades que este le brinda. La forma en la cual el legislador dispuso la redacción de esta norma, ha generado que diversos juristas en el ámbito nacional, entre ellos el doctor Francisco Castillo González, interpreten que el autor de este tipo penal establecido en el numeral 47 de la Ley N° 8422, debe ser, sin excepción alguna, un sujeto diferente al funcionario público a quien se le atribuye el delito especial propio establecido como precedente. En un sentido opuesto, también hay criterios doctrinales que sostienen que la redacción de dicho artículo no excluye como sujeto activo, al funcionario público que a su vez es autor del delito precedente, indicando que la norma sí permite una interpretación en ese sentido y la sustentan en la regulación contemplada en los instrumentos internacionales supra referidos. En todo caso, para que la conducta se adecue al tipo penal, basta con que el autor del delito común realice cualquiera de los verbos típicos descritos en la norma; es decir, la delincuencia se configura con al menos uno de todos los verbos allí consignados. Por último, se cataloga como un delito de mera actividad y no de resultado, en el tanto no se prevé, que para su consumación, se produzca una lesión o afectación exteriorizada materialmente sobre el bien jurídico tutelado [...].”

6.- Infracción a la ley forestal. Cambio de uso de suelo es delito de consumación inmediata y efectos permanentes.

2022-00691

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1103148>

Extracto de interés “II.[...] De las normas sustantivas antes transcritas, es posible determinar que este delito se materializa de manera inmediata (cuando se ejecutan los actos de cambio de uso de suelo), pero su consumación se reitera en el tiempo, en tanto se mantenga la variación del uso de tierra, en detrimento de los recursos naturales, pues no basta con que se haya talado el bosque, dado que mientras en el sitio se desarrolle una actividad distinta a la del bosque y se impide su regeneración, sigue ejecutándose el cambio en el uso del suelo, el cual está expresamente prohibido, siempre y cuando no se cuente con los permisos de la Administración Forestal, razón por la cual se considera un delito de forma y con efectos permanentes. Es claro que el bien jurídico tutelado, que en el particular son los recursos naturales, se ve afectado a cada instante en que el encartado mantenga la modificación del uso de tierra, que inicialmente era un bosque, y que, en apariencia, con su actuar el endilgado lo transformó en otro destino [...].”

7. Perspectiva de Género. Aplicación de la Convención de Belém do Pará como fuente de interpretación. Análisis de la figura de la conciliación en el delito de incumplimiento de medida de protección.

2022-00450

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1090573>

Extracto de interés: “ IV. [...] el fallo recurrido debe confirmarse, por cuanto, ha sido dictado en apego al marco de legalidad y a la luz de los criterios orientadores, naturales de una línea jurisprudencial imperante, que es uniforme sobre una temática específica en el ámbito del escenario fáctico de violencia doméstica, relativa al rechazo del acuerdo conciliatorio en aquéllos supuestos delitos de incumplimiento de una medida de protección. En nuestro derecho interno el artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, sanciona con pena privativa de libertad a quien inobserve dentro de un proceso de violencia de género, la medida de protección emitida por el órgano jurisdiccional competente. Valga decir, trata de un ilícito pluriofensivo, pues, el menosprecio a la orden judicial podría conllevar a eventuales afectaciones físicas, emocionales o patrimoniales en perjuicio de la víctima sometida a ese ciclo adverso intrafamiliar, por ende, no resulta viable la existencia del instituto de la conciliación en aquellos delitos de incumplimiento de una medida de protección agravado e incumplimiento de una medida de protección, por ser pluriofensivos, donde el bien jurídico tutelado lo es la autoridad pública, representada por el Ministerio Público, siendo para su aplicación, totalmente insuficiente la venia o el beneplácito por parte de la agraviada. Acorde con lo expuesto, la Sala, en el voto N° 2021-00625, de las diez horas nueve minutos, de once de junio de dos mil veintiuno (11-06-2021)...Véase que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, párrafo siete de la ordenanza procesal penal, la administración de justicia goza de la facultad de no aprobar la medida alterna de conciliación, ante el evento de determinar algún grado de desigualdad frente a los alcances de la negociación o pacto, sea por presuntas amenazas, coacción, o en delitos en detrimento de personas menores de edad [...]La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres que contempla el delito de Incumplimiento de Medidas de Protección, dispone como fuente de interpretación los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, entre ellos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW) Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984 y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Belem do Para) Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995”. A mayor amplitud, detalla: “En los casos donde exista violencia doméstica y contra la mujer se ha de valorar si la aceptación de este tipo de salida alterna contraviene los postulados y los compromisos asumidos por el Estado costarricense al suscribir el derecho convencional y si se genera la revictimización de la persona agredida. En ese sentido valga recordar que el Comité de Seguimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), en las Observaciones General 19 y 25 obligan a los Estados a hacer frente a las

relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer, no solo a través de actos privados individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas; en particular asegurando que las consecuencias legales de la conciliación prevista en la ley no resulten en detrimento de esta última. Así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas en el párrafo 161, ha expresado su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar. Reconociendo que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos señalando que al hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario. (Lo resaltado no pertenece al texto original). (Voto N° 2013-01437, de las once horas treinta minutos, del cuatro de octubre del dos mil trece (04/10/2013), Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós, Pereira Villalobos, Arias Madrigal, y Gómez Cortés, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) [...]"

C.- Defectos Procesales.

1.- Alegato por fundamentación. Vicios de fundamentación recurribles en casación.

2022-0099

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1073676>

Extracto de interés: "II. [...] Los vicios relativos a la fundamentación del fallo, constituyen una causal válida de interposición del recurso de casación, en consonancia con lo establecido en el inciso b) del ordinal 468 del Código Procesal Penal. Empero, tal y como se ha señalado en diversas oportunidades, debido al carácter extraordinario del recurso de casación, la causal de falta de motivación del fallo, resulta procedente en esta sede, siempre y cuando se logre sustentar la existencia de: 1) un vicio lógico grave en el razonamiento a través del cual el Tribunal de Apelación de Sentencia da respuesta a los alegatos planteados; o bien, 2) la falta de pronunciamiento en relación con un extremo de importancia para la correcta resolución del asunto. Esta precisión es relevante, porque al interponer una queja de esta naturaleza, el casacionista debe identificar a cuál de los dos supuestos antes señalados se está refiriendo, y de qué forma la omisión o el yerro de lógica, ocurren en el caso concreto [...]"

2.- Fundamentación de la Sentencia. Coincidencia de criterios entre el tribunal de juicio y el tribunal de apelación de sentencia es posible, sin que ello implique un vicio de fundamentación.

2022-00215

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1078694>

Extracto de interés: "II. [...] Alude también el casacionista que, el fallo impugnado se construyó sobre reiteraciones de los argumentos del a quo, no obstante debe dejarse claro que la coincidencia de criterios entre los Tribunales de Juicio y de Apelación es posible, y ello no es suficiente para descalificar la labor intelectual realizada por los jueces del tribunal de alzada, precisamente, por esa razón, le corresponde a la parte demostrar sus afirmaciones, en torno a la incorrecta aplicación de la normativa. [...]"

3.- Cadena de custodia.

2022-0269

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1079514>

Extracto de interés: “II.[...] La cadena de custodia apunta a evitar que las probanzas puedan sufrir un deterioro o manipulación, perdiendo la fiabilidad y el contenido de los elementos de criterio. No es un trámite meramente formal que debe documentarse de manera puntillosa. Esto es algo de carácter secundario respecto a aquel propósito esencial. La infracción de un registro detallado puede dar pie a responsabilidades administrativas de los funcionarios que intervinieron en el manejo de la prueba, pero por sí mismo no implica un deterioro o una manipulación indebida de la prueba, que puedan desembocar en que se pierda fiabilidad o su contenido [...]”

4.- Error material en los hechos probados, se subsana en virtud de la unidad lógico-jurídica de la sentencia (Voto de mayoría).

2022-101

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1077556>

Extracto de interés: “III.[...] Si bien, es cierto, el hecho tercero de la acusación fiscal es incompleto en la descripción de la conducta típica, y ello implica un descuido por parte del representante del Ministerio Público (no menos grave que la copia idéntica que de ese hecho efectuó el tribunal del juicio en la sentencia 008-TGRE-2021), esta Sala de Casación verificó que ese desacierto no va más allá de un error material. Del análisis integral de la resolución es posible colegir que el hecho sexual atribuido a ([Nombre 008]) se encuentra debidamente imputado en la sentencia. En el caso específico, no se incluyó en el acápite de hechos probados una descripción concreta del acceso carnal que lesionó la integridad sexual de la ofendida. No obstante, de una lectura completa de la sentencia de juicio es posible extraer del sumario de prueba y su ponderación, la descripción típica de cómo el acusado accedió carnalmente a la ofendida [Nombre 001]; y cómo en el acápite relativo a la fundamentación intelectual de la resolución, describe que el hecho fue debidamente circunstanciado en la querrela, cuya relación fáctica fue correctamente demostrada en el debate oral y público [...]”

5.- Posibilidad del TAS de resolver directamente el reclamo y no ordenar reenvío.

2022-0107

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1073679>

Extracto de interés: “II.[...] Se desprende del estudio de este motivo, que el óbice del asunto se centra en dos aspectos. El primero, si el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal tiene competencia legal para absolver en dicha instancia y, en segundo lugar, si de proceder tal potestad, para el caso concreto, la misma quebrantó el numeral 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el tanto, dicha absolutoria no podría ser impugnada ante un Tribunal Superior. A fin de resolver estos planteamientos, resulta importante remitirnos a nuestra legislación procesal penal, a fin de poder conocer cuáles son las facultades que el legislador le concedió a tal sede, cuando creó el recurso de apelación de la sentencia penal, lo que aconteció por ley N° 8837, del 3 de mayo de 2010. Al respecto, el numeral 459 del código adjetivo, señala que el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal podrá realizar un examen integral del fallo de primera instancia, e incluso, declarar aún de oficio, los defectos absolutos y los quebrantos al debido proceso que encuentren en este. En concordancia, con lo anterior, el ordinal 465 de la ley de rito, indica en lo que es de interés que: “ARTICULO 465. Examen y resolución. El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su

decisión (...) Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable” (la negrita no corresponde al original). A partir, de un análisis conjunto de esta normativa, es claro que los jueces de alzada, además de tener competencia para anular, sea parcial o totalmente la sentencia objeto de impugnación y ordenar con ello el juicio de reenvío, también pueden de manera directa enmendar el vicio y resolver conforme a la ley aplicable. Sobre el tema, la doctrina nacional ha recalcado que: “...la naturaleza jurídica que caracteriza al recurso de apelación de sentencia penal en el ordenamiento jurídico-procesal costarricense así como la materialización del principio de justicia pronta y cumplida imponen que, al aplicar esta regulación, el tribunal de alzada deberá procurar la solución definitiva del asunto en fase de apelación, en todos los casos en que la tutela efectiva de los derechos y las garantías que integran el debido proceso penal lo permitan, de tal forma que se evite el reenvío en asuntos ante el tribunal de juicio, los cuales pueden ser decididos por el fondo, sin necesidad de realizar o reponer el juicio” (JIMENEZ GONZALEZ, EDWIN ESTEBAN y VARGAS ROJAS, OMAR, Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal. Escuela Judicial, San José, 2011, p. 144) (lo resaltado es propio). Ahora bien, ya una vez que se tiene claro que el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal puede resolver el caso de manera directa, aplicando la normativa correspondiente, cabe plantearse entonces, en qué hipótesis puede ejercer tal competencia; siendo que esta Cámara de Casación ha sido consistente en afirmar, que esta facultad es factible, siempre y cuando dicha actuación no violente la garantía convencional consagrada en el numeral 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece la garantía judicial de toda persona de tener el derecho de recurrir el fallo ante un juez o Tribunal Superior; normativa a la cual le ha dado contenido en relación a su alcance la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en el “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (del 2 de julio de 2004) [...].”

6.- Principio de imputación.

2022-0233

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1078696>

Extracto de interés: “II. [...] es posible inferir que la imputación debe comprender la individualización concreta del imputado, la descripción detallada, precisa y circunstanciada del hecho delictivo atribuido, la calificación de dichos hechos y el fundamento de tal acusación, así como la prueba que le sustenta. Esta forma de imputación es la que permite el efectivo ejercicio del derecho de defensa desde sus diferentes aristas. Ahora bien, es claro que el núcleo de la imputación es la hipótesis fáctica que desde principio se plantea por el Ministerio Público, porque es justamente el punto de partida sobre el cual se va a asentar la sentencia de juicio, pero el análisis que corresponde hacer para determinar si existe una adecuada imputación no se agota únicamente en el examen de la descripción fáctica, sino que debe trascender al análisis probatorio que se desarrolla en la sentencia. De ahí que puede concluirse que el grado de precisión y circunstanciación que es exigible sólo podrá apreciarse en cada caso en concreto, en la justa medida para el apropiado ejercicio del derecho de defensa que corresponde al caso específico: “ En este mismo orden de ideas, debe señalarse que el grado de claridad, precisión y circunstanciación requerido en la acusación se encuentra delimitado a partir del derecho de defensa, de forma tal que la sentencia no resulte sorpresiva en relación con los hechos acusados [...] Ahora bien, también es importante tomar en consideración que el requerimiento de precisión y circunstanciación que contempla la normativa procesal penal debe ser ponderado no sólo a la luz del efectivo ejercicio del derecho de defensa, sino que debe incluir un justo equilibrio entre ese derecho y las garantías y derechos de los demás involucrados en el proceso [...]”

7.- Actividad procesal defectuosa.*

2022-0834

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1105290>

Extracto de interés: “XVI.[...] la parte final del artículo 468 del Código de rito, dispone que: “...Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Código, referido a defectos absolutos” (el resaltado no corresponde al original). De manera que la declaratoria de un defecto absoluto no requiere protesta previa, y puede alegarse aún en sede de casación, o bien, ser advertido con motivo del conocimiento de un reclamo en esta sede. [...]”

8.- Principio de doble conformidad, aplicación antes y después de la reforma.*

2022-0680

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1100977>

Extracto de interés: “III.[...] A partir de lo anterior, y en aplicación de lo que establecía el artículo 466 bis del Código Procesal Penal vigente para el momento de interposición del recurso de casación que aquí se ha conocido, se determina que en la especie se ha configurado la doble conformidad; aserción que conduce a negar la existencia de impugnabilidad objetiva en sede de casación. Con el fin de sustentar esta tesis, se debe incluir una sucinta reflexión acerca de este instituto y de la exégesis que de este ha realizado recientemente la Sala de Casación Penal. (B) Sobre la doble conformidad y su incidencia en la impugnabilidad objetiva en el sub lite. La garantía de la doble conformidad halla su origen en nuestro Derecho positivo en la denominada Ley de Apertura de Casación Penal, N° 8503, reforma que introdujo un límite cuantitativo al poder represivo en lo atinente a la impugnación de las absolutorias recaídas a favor de la parte acusada. Originalmente, se concibió con el fin de tutelar el derecho que el imputado ostenta a obtener del Estado una resolución firme en un plazo razonable; derecho que se conculcaba al dejar abierta al acusador la posibilidad de impugnar de forma indefinida la sentencia absolutoria. Con ocasión de la entrada en vigor de la ley N° 8837 (denominada Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia y otras reformas), en el año 2011, la doble conformidad desapareció del ordenamiento jurídico como consecuencia de una decisión de política legislativa. No obstante, su vigencia fue reinstaurada mediante sentencia de la Sala Constitucional N° 13820-2014, de las dieciséis horas, del veinte de agosto de dos mil catorce. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional declaró contraria al Derecho de la Constitución la supresión de la norma en cuestión, y dispuso su restauración normativa, bajo la consigna de que el principio de seguridad jurídica hacía notoria la necesidad de limitar el poder punitivo estatal. Si bien la decisión de nuestro contralor jurisdiccional de constitucionalidad pareció guiada por un fin de resguardo de las garantías constitucionales, y convencionales, que informan al proceso penal, presenció el surgimiento concomitante de serias dudas en los operadores jurídicos. Lo anterior, en razón de que la reinstalación de la norma no reparó, en un primer momento, la diferencia existente entre los contextos normativos de aplicación (ciertamente, tras la reforma al régimen de impugnación de la sentencia penal la sistematicidad de la ley procesal penal varió significativamente). [...] Con base en lo anterior, y en reconocimiento del alcance erga omnes de esta doctrina constitucional, la Sala de Casación Penal perfiló una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual el artículo 466 bis consagraba un límite al actor penal, en el sentido de que este se encontraba imposibilitado para interponer un recurso de casación en contra de la sentencia de alzada que ratificase o confirmase una segunda absolutoria dispuesta en juicio. Dicho de otra manera, para que se configurare la doble conformidad era imperativo que hubiesen existido dos fallos absolutorios dictados en primera instancia, habiendo sido confirmado el segundo de estos por el tribunal de apelación de sentencia. [...] Bajo esta tesitura, y a partir del recuento consignado en el acápite anterior, se concluye que en el asunto que aquí nos ocupa, el Ministerio Público enfrentaba un

obstáculo jurídico insuperable en su pretensión de que esta Sala entrase a valorar la sentencia N° 383-21, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Santa Cruz. Adviértase que el artículo 466 bis de la ordenanza procesal penal -en su versión vigente para el momento en el cual se sustanciaron los procedimientos- era claro al señalar, en lo que interesa: “ El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio...” En el caso de marras, la resolución que el recurrente aspira a combatir en esta vía declaró sin lugar un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de un fallo que, a su vez, obedecía a un reenvío dispuesto por el mismo tribunal de alzada y que, finalmente absolvió por segunda vez al imputado de dos delitos de violación originalmente endilgados. En consecuencia, en el sub lite es clara la configuración del principio de la doble conformidad, lo cual conduce a su vez a determinar la ausencia de impugnabilidad objetiva. (C) Sobre la nueva regulación de la doble conformidad según enmienda introducida al artículo 466 bis del Código Procesal Penal. Es necesario acotar que el pasado 31 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta (N° 100), la ley N° 10200 del 5 de mayo de 2022. El texto legal en mención contiene un artículo único por medio del cual se reforma el artículo 466 bis de la ley N° 7594 (Código Procesal Penal). La nueva versión de este precepto adjetivo estatuye: “El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior. En el caso del párrafo anterior, sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil resarcitoria, la restitución y las costas.” (el destacado no corresponde al original). Una interpretación literal – gramatical de la norma permite colegir que la limitación recursiva para el actor penal se presenta ahora para formular un recurso de apelación de sentencia en relación con una segunda absolutoria dictada por un tribunal de juicio. Es decir; a partir de esta regla serán los tribunales de apelación de sentencia los llamados a decretar casuísticamente la verificación de la doble conformidad. Ahora bien, es preciso subrayar que lo anterior en modo alguno afecta la decisión que aquí se adopta, toda vez que la nueva edición del artículo 466 bis de la ordenanza procesal penal posee una naturaleza claramente procesal y, en consecuencia, su aplicación debe regirse por el principio *tempus regit actum*, el cual ordena la aplicación de las normas en vigor en el momento del hecho juzgado. Ello quiere decir que el precepto jurídico regirá los procedimientos en marcha, o por iniciar, al momento de su entrada en vigencia (situada el 31 de mayo del año en curso), siendo inaplicable la retroactividad [...].”

9.- Principio de correlación entre acusación y sentencia. Vulnerabilidad está descrita con otros vocablos.*

2022-0340

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1083384>

Extracto de interés: “II.[...] De la lectura de este elenco de hechos es posible derivar, al menos, los siguientes rasgos de interés: (i) para el momento de los hechos la ofendida se encontraba acompañada de sus dos hijos, quienes contaban con edades de once años y seis meses; (ii) instantes antes de que se ejecutase la acción punible, la agraviada dio la espalda a la vía pública con el fin de subir a la acera el coche en el cual se trasladaba a su hijo menor; (iii) aprovechándose de las circunstancias antes puntualizadas, el acusado actuó de manera sorpresiva, a la vez que ejecutó el tocamiento típico. Si bien es cierto, el actor penal no empleó los mismos vocablos utilizados por el legislador en la construcción normativa del tipo (vulnerabilidad, incapacidad para resistir), lo cierto es que sí consignó un conjunto de datos ónticos fácilmente equiparables a la incapacidad para resistir. Efectivamente, el hecho de que la víctima se encontrase a cargo de su hija de once años de edad, sobre la vía pública (en donde existen elementos, como el tránsito vehicular, a los cuales se debe prestar vigilancia) y, más importante aún, con su atención centrada en la conducción del coche en donde se encontraba su hijo de escasos seis meses de edad, aunado al hecho de estar de espaldas al autor de la acción, la colocaban en un contexto de incapacidad para repeler la agresión, lo cual queda de manifiesto en virtud del carácter sorpresivo del ataque [...] Puesto en términos llanos, no toda divergencia existente entre la acusación y el conjunto de hechos tenidos por demostrados, tiene la virtud

de configurar una infracción al artículo 365 del Código Procesal Penal, sino solamente aquella que impacte el núcleo de la imputación fáctica. En el sub examine, la acusación consignó que el acusado se aprovechó de que la ofendida se encontraba de espaldas a la vía pública, subiendo a la acera el coche en el cual se hallaba su bebé, para de manera sorpresiva tocarla en su área genital con un evidente fin sexual. El encuadre jurídico de esta dinámica fenoménica, y si equivalía, o no, a una situación de incapacidad para resistir por parte del sujeto pasivo, no es algo que ingrese dentro del ámbito de cobertura del principio de correlación entre acusación y sentencia, toda vez que -como se ha repetido ya- este alude a los aspectos medulares de naturaleza fáctica presentes en la imputación. Con base en las anteriores consideraciones, esta Cámara concuerda con el criterio esgrimido por el casacionista, en el tanto el tribunal de alzada en su voto de mayoría realiza una lectura errada del artículo 365 de la ordenanza procesal penal, al estimar: “Tampoco podría entenderse y esto debe añadirse, que conforme al principio de tipicidad esa misma posición que sostuvo el tribunal sentenciador corresponde al segundo supuesto fáctico contemplado en la misma norma, que prevé como agravante el aprovecharse de que la víctima se encontrase incapacitada para resistir. Ello es así, puesto que, de nuevo, eso no fue acusado, ni demostrado de ninguna forma, ni puede desprenderse así de la acción misma, en razón de que, el estar de espaldas frente a la vía pública con la atención puesta en subir el coche a la acera, no significa que la víctima no estaba en capacidad física o mental de ver a su agresor mientras se le acercaba, sino que, la misma se encontraba distraída.” (Confrontar folios 38 vuelto al 39 frente, legajo con actuaciones en impugnación de sentencia). Como se sugirió antes, la acusación no describió una simple distracción por parte de la ofendida, sino una situación en la cual materialmente se habría encontrado imposibilitada para resistir un acometimiento sorpresivo [...].”

10.- Derecho de abstención.*

2022-0408

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1085306>

Extracto de interés: “II.[...] De esta manera, según la norma procesal, en lo que en este caso interesa, para admitirse la facultad de abstención se debe tomar en cuenta: 1.- la condición especial que atañe al sujeto (en el tanto requiere ser el cónyuge o conviviente del imputado). 2.- el elemento temporal respecto a la relación de convivencia (específicamente la norma requiere que sea mayor a dos años de vida en común)... En este orden de ideas, avalar la facultad de abstención o invalidar los delitos de la Ley de Penalización, sin entrar a hacer un análisis de fondo sobre la problemática endémica que implica para la sociedad la violencia de género y sus graves consecuencias para la familia y toda la comunidad en general, es dejar desvalidos los núcleos familiares con base en una falsa protección del ámbito de la familia; es permitir la continuidad del ciclo de violencia y su afectación cada vez mayor, en cuanto a la gravedad y frecuencia de los episodios agresivos, en aras de una aplicación legal que desconoce el espíritu que dio origen a la normativa y a la protección especial de los bienes jurídicos tutelados en ella, según la realidad y el contexto social en el que surge. Obviar que la abstención de la mujer no se da como resultado de una decisión que pretende amparar el bienestar familiar y de pareja, sino como parte de un ciclo en el que la dependencia emocional y psicológica incide directamente en el menoscabo de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad, a la dignidad y a la libertad, es hacer una discriminación que atenta contra el acceso a la justicia. Toda la regulación internacional e interna para la defensa y preservación de los derechos de la mujer, que ha sido sometida a tratos inhumanos y degradantes, debe analizarse de manera integral y desde una perspectiva humanista. Lo anterior, para no entrar en un contrasentido al señalar, por un lado, que existe toda una legislación especial que integra las convenciones, reglas y demás instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, para prevenir, combatir y juzgar este tipo de delincuencias promovidas en razón del género y, por otro lado, a sabiendas de los efectos que produce el ciclo de violencia doméstica, invisibilizar la sumisión, el miedo y la codependencia que vive la víctima y que le impide ejercer con valor y absoluta libertad su derecho de acceder a la tutela efectiva del Estado, cuando su vida, integridad física y emocional, así como su patrimonio, se encuentran en peligro o han sufrido un daño, lesión o perjuicio. [...] De lo anterior, claramente se extrae que conforme a la disposición constitucional, puede existir una diferencia en la interpretación que

se haga de la relación de pareja para efectos de la aplicación de una calificación jurídica de un hecho que se endilga al encartado, como la que se realiza para la aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres y otra, que es la que se efectúa cuando se trata de acreditar la relación actual de pareja, factible para la determinación del derecho de abstención. Consecuentemente, el análisis respecto a la configuración de un tipo penal no necesariamente parte de las mismas reflexiones que se realizan para decretar o no la facultad de abstención, puesto que este último supone un examen mucho más amplio, conforme a las circunstancias ya mencionadas... III.[...] En el precedente de cita dictado por esta Sala, de manera diáfana se desarrolla, que si bien resulta aplicable la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres derivada del vínculo que existió entre la ofendida y el encartado por casi cuatro años, eso no obsta, por otra parte, para que al haberse quebrantado dicha unión de hecho sea inoperante otorgar la facultad de abstención, consagrada en el ordinal 205 de la ley procesal. Ello, precisamente porque al igual que en el presente asunto, se está ante una situación de violencia doméstica, donde la víctima requiere de la tutela efectiva por parte del Estado en todos sus ámbitos, tomando en cuenta las diferentes realidades en que se desenvuelven, así como las necesidades y limitaciones en las que se encuentran. Por ello, el sistema judicial debe interpretar de manera armónica, la normativa nacional e internacional que se ha dictado en favor de las víctimas de delitos cometidos en razón del género, lo que constituye un esfuerzo vital para la confianza y la legitimidad en la administración de justicia, al hacer cumplir la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico vigente. La vigencia del vínculo de pareja es la clave para determinar si existe o no esa potestad de abstención y será entonces, en el caso concreto, donde se realice ese análisis conceptual a la luz de los hechos probados y del elenco probatorio que le de sustento. [...] Resulta esencial hacer notar, que no es el tiempo durante el cual la ofendida se sienta enojada con su cónyuge lo que permite establecer la reanudación del vínculo de pareja, o que previo al juicio se hubiesen comunicado vía telefónica, mensaje de texto o cualquier otra forma virtual posible; la existencia de un vínculo según lo dispuesto en el numeral 205 del Código Procesal Penal es que el conviviente tenga más de dos años de vida en común y ese elemento debe ser real, debe implicar una convivencia efectiva entre ambos cónyuges, lo que resulta imposible, en este caso, si desde la ruptura de la relación a raíz de los hechos denunciados por la víctima, desde que interpuso la solicitud de medidas de protección ante el Juzgado de Violencia Doméstica, no volvieron a verse y por ende, no fue factible reanudar la vida en familia, tal y como se expuso de forma amplia al resolver el primer motivo de esta impugnación. Ahora bien, el error que esta Sala detecta en el fallo recurrido, no es en cuanto al desconocimiento o la contradicción respecto al núcleo esencial de los precedentes invocados por el casacionista, sino que, es la aplicación de tales conceptos y análisis en el caso concreto lo que se aparta de lo resuelto ordinariamente sobre esta materia, con lo cual, lo que corresponde a esta Sala, a fin de unificar los criterios jurisprudenciales invocados, es reiterar que la convivencia actual o la vida en común, referente a la facultad de abstención, se entiende como una relación de pareja real, efectiva, de comunidad entre los cónyuges, que no puede ser sustituida por aparentes vínculos a distancia (sea redes sociales, llamadas telefónicas, por Internet o cualquier otro dispositivo de comunicación) para efectos de hacer efectiva la facultad de abstención, contenida en el artículo 205 de la ley de rito [...]"

11.- Distinción entra ampliación y corrección de errores materiales. Artículo 347 del Código Procesal Penal. Sentencia.

2022-000630

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1098462>

Extracto de interés: " II. [...] Ahora bien, tal y como lo ha indicado este colegio de magistradas y magistrados, para determinar el método al que debe acudir el Ministerio Público o el querellante para agregar una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la pieza acusatoria, durante el contradictorio, se deben valorar dos aspectos trascendentales: a) que no se modifique el núcleo central de imputación, y, b) que no se provoque indefensión a la persona imputada. De forma tal que, si los yerros que encuentra en su requisitoria la parte acusadora, sea pública o privada, incide en alguno de los aspectos supra señalados, deberá optarse por la ampliación de la acusación, prevista en el numeral 347 del Código Procesal Penal, con las respectivas consecuencias que esto genera, sea la suspensión del debate para la recepción de la nueva declaración del

endilgado, el ofrecimiento de pruebas y la preparación de la defensa. De lo contrario, podrá acudir a la corrección de errores materiales, puros y simples, los cuales no tendrán incidencia significativa en el thema probandum. En el caso en particular, puede denotarse que el Ministerio Público nunca incluyó el monto del bien retenido o apropiado dentro de su acusación, pero tampoco se logra extraer de los folios que componen el legajo de investigación, algún elemento que permita establecer dicha cuantía. Evidentemente, la inclusión de la frase peticionada por el órgano persecutor, constituye una circunstancia novedosa que genera indefensión de la parte procesada [...]"

12.- Sentencia. Contradicciones en la conformación del voto mayoritario.

2022-580

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1096473>

Extracto de interés: "IV.[...] En el presente asunto, para esta Cámara, se advierte una contradicción a lo largo del fallo impugnado, en lo que respecta a la conformación del voto de mayoría, a partir del cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Rodrigo Araya Solano. Si bien, de la parte dispositiva del fallo se deriva que hubo mayoría para declarar sin lugar dicha impugnación, los argumentos que se exponen en el cuerpo de la sentencia no permiten arribar con claridad a dicha conclusión, sino que, por el contrario, arrojan una mayoría en cuanto a que el imputado debió ser declarado culpable por un delito de homicidio calificado y no por un delito de homicidio simple como estableció el Tribunal de Juicio. [...] Estima esta Sala de Casación, que en este caso concreto, se encuentra una inconsistencia entre la posición plasmada por dos de las personas juzgadoras de apelación que consideraron que la calificación jurídica adecuada para los hechos acreditados era la de homicidio calificado por alevosía, conforme al inciso 5) del artículo 112 del Código Penal (aunque por razones distintas entre ellos) y posteriormente, en la parte dispositiva de la sentencia, declarar sin lugar el reclamo que se formuló por violación en la aplicación de la norma sustantiva, en el que se alegaba que Sánchez Ureña debía ser declarado culpable por un delito de homicidio calificado y no por un delito de un homicidio simple. Pese a que los jueces de apelación Carranza Cambroner y Fernández Mora expusieron la calificación jurídica que desde su punto de vista, merecían los hechos, estimando por ende, que la decisión del Tribunal de Juicio no era la correcta (coincidiendo en que resultaba aplicable el inciso 5) del artículo 112 del Código Penal, que alude a la alevosía, aunque por distintas razones), de forma contradictoria, el recurso de apelación interpuesto fue declarado sin lugar, careciendo por lo tanto, la parte dispositiva de la sentencia, de un asidero lógico que conduce, en esta oportunidad, a declarar con lugar la protesta planteada por el abogado Rodrigo Araya Solano. Se echa de menos una explicación por parte de los jueces de apelación antes indicados, que aclare por qué, pese a que estimaron que la calificación jurídica brindada a los hechos por parte del Tribunal de Juicio no era atinada, considerando que sí resultaba aplicable el inciso 5) del artículo 112 del Código Penal (por distintas razones), se imponía rechazar la protesta esgrimida por el licenciado Rodrigo Araya Solano. Al no aclararse dicho punto, la sentencia da un salto lógico entre los planteamientos que se consignaron dentro de la resolución y la parte dispositiva de la misma, estimándose que la justificación que dilucida dicha inconsistencia quedó en el fuero interno de las personas juzgadoras. Se establece, entonces, un defecto en la argumentación lógica de los jueces de apelación, pues se da toda una confusión en el fallo entre las razones por las que consideraron que resultaba aplicable el inciso 5) del artículo 112 del Código Penal, que alude a la alevosía, y la decisión de rechazar el alegato relacionado con la aplicación de la ley sustantiva, tomando contradictorio el fallo [...]"

D.- Responsabilidad Civil.

1.- Responsabilidad civil subjetiva. Responsabilidad objetiva del tercero civilmente demandado.

2022-0241

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1079505>

Extracto de interés: “IV.[...] como bien se desprende de los extractos del fallo de alzada transcritos líneas atrás, en este asunto se descartó en definitiva una acción culposa imputable al otrora encartado, y actual demandado civil, [...]. La absolutoria de este se afinó en el hecho de que la invasión del carril contrario a aquel por donde conducía el cabezal [...], se produjo, probablemente, como consecuencia de un caso fortuito. Esta determinación reviste cardinal importancia por varias razones. En primer término, descarta la aplicación en la especie de la norma general contemplada en el artículo 1045 del Código Civil, según la cual: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.” Este precepto entraña el fundamento jurídico del régimen de la responsabilidad civil subjetiva, la cual surge en el tanto se haya verificado en el plano fenoménico una acción causalmente atribuible a quien ha obrado con dolo o culpa en sentido estricto; es decir, habiendo incurrido en una falta al deber objetivo de cuidado. La responsabilidad subjetiva puede ser de orden contractual, cuando el hecho dañoso acontece en el marco de un negocio jurídico que liga a damnificado y autor, o bien, extracontractual cuando surge al margen de un negocio jurídico determinado. [...] Aclarado lo anterior, debemos posicionarnos ahora sobre la eventual responsabilidad civil que cabría al tercero civil demandado, [...] quien pese a no ostentar la titularidad del dominio del cabezal [...] para el momento del suceso, sí lo explotaba comercialmente, según se consignó en la fundamentación fáctica de la sentencia de mérito y que avaló el tribunal de apelación de sentencia. El tema es espinoso, pues una lectura apresurada de la cuestión podría hacer pensar que sobre él, debe pesar una responsabilidad objetiva. Sobre este tipo de criterio de imputación, la doctrina señala: “En este caso en particular, la responsabilidad tiene un fundamento absolutamente ajeno al dolo o la culpa, a saber, se sustenta en el riesgo. Esto implica que aun resultando absuelto el imputado demandado civil, el tercero podría responder por los daños ocasionados, si no demuestra culpa de la víctima o fuerza mayor”. (Sanabria Rojas, Rafael Ángel. 2019. Reparación Civil en el Proceso Penal. San José: Editorial Jurídica Continental. P. 184). La jurisprudencia civil indica sobre el mismo tópico: “La responsabilidad objetiva reside en el hecho de que, aquél que, para su propio provecho, crea una fuente de probables daños y expone a las personas y bienes ajenos a peligro. Para determinar esta responsabilidad, debe existir un nexo de causalidad entre la actividad riesgosa puesta en marcha y el daño ocasionado” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 002123-F-S1-2020, de las 11 horas, 20 minutos, del 30 de julio de 2020. Integrada por Rivas, Solís, Rojas, Molinari y Vargas). Es decir, en tratándose de la responsabilidad objetiva, su fundamento no se halla en el dolo o la culpa del agente, sino en el daño mismo producido en el marco de una determinada actividad riesgosa. Las hipótesis en las cuales es admisible este tipo de responsabilidad deben estar claramente plasmadas en la ley, siendo paradigmáticos en el ordenamiento jurídico costarricense los supuestos del artículo 1048, párrafo quinto, del Código Civil; del ordinal 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; o bien, de lo regulado en los artículos 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. [...] el citado canon 1048, párrafo quinto, del Código Civil no resulta aplicable en la especie. Dispone este precepto, en lo que interesa: “...si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.” Siendo que en el caso bajo examen, lo que medió fue caso fortuito (el cual no exime del deber de reparación cuando media responsabilidad objetiva), esta norma hipotéticamente podría ser aplicable, pero para ello debería configurarse el otro supuesto de hecho consagrado; a saber, que haya existido una persona fallecida o lesionada. Puesto en términos llanos, al haber existido únicamente un daño material en el vehículo placas 581551, propiedad de la parte actora civil, no devenía aplicable la regla indicada, como erróneamente lo sostiene el casacionista [...].”

2.- Orden de derribo de inmueble derivada de comisión de delito, situación de inquilinos.

2022-0038

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071589>.

Extracto de interés: “En este caso, la decisión de disponer el derribo de las edificaciones efectuadas en zona protegida, es una consecuencia civil de la actuación típica, antijurídica y culpable de la encartada, según fue determinado, con carácter de firmeza material, en el fallo [...] dictado por el a quo [...]. Ahora bien, contrario a lo que sucede con la entidad bancaria que figura como acreedora y ostenta derechos reales sobre el inmueble cuyo derribo se ordena (una hipoteca), a la cual se le otorgó participación en el proceso, el contrato de arrendamiento confiere un derecho personal o derecho de crédito u obligación al arrendatario, en virtud del acuerdo consensual que media entre este y el arrendador, motivo por el cual, al considerarse las consecuencias civiles del ilícito acreditado, y en particular la orden de derribo, era innecesario que el juez se refiriese a los derechos de quienes pudieren figurar como eventuales arrendatarios de dicho inmueble. En consonancia con lo expuesto, el ordinal 259 del Código Civil dispone: “...Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal...” (el subrayado es suplido). En cambio, señala el ordinal 260 del mismo cuerpo normativo que: “...El derecho personal sólo puede reclamarse de persona cierta y que por un hecho suyo o por disposición de la ley, haya contraído la obligación correlativa...”. En este último sentido, al referirse al arrendamiento, el connotado tratadista Alberto Brenes Córdoba, lo define como “...un contrato bilateral en cuya virtud una de las partes se compromete, mediante un precio que la otra se obliga a pagarle, a procurar a esta por cierto tiempo, el uso y disfrute de una cosa...” (Brenes Córdoba, Alberto: Tratado de los Contratos, San José, Juricentro, 2009, p. 189. El resaltado no corresponde al original). En definitiva, el contrato de arrendamiento obliga a las partes (en este caso, a Villalobos Aguirre en relación con sus inquilinos), pero no confiere al arrendatario un derecho inmediato sobre el inmueble, ni le confiere a los inquilinos, derechos oponibles a terceros, que no forman parte del contrato de arrendamiento. En consonancia con lo anterior, se ha señalado que: “...El arrendatario (...) tiene una pretensión frente al arrendador, pero no tiene un poder inmediato sobre la cosa arrendada; y no puede oponer a los terceros tal poder...” (Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo V, Buenos Aires, 1971, p. 165. El subrayado es suplido). De manera que, al tratarse el contrato de arrendamiento de una obligación de tipo personal, no oponible a terceros, la orden de derribo, que tiene su sustento en la comisión de un delito por parte de la justiciable, a la luz del artículo 103 del Código Penal, no debía considerar a quienes no tienen derecho alguno sobre el inmueble. Los derechos de uso y disfrute sobre el inmueble, que ostentan los arrendatarios durante la vigencia del contrato de alquiler, no deriva de que estos gocen de un derecho inmediato sobre el inmueble, sino que el derecho al uso y disfrute del bien, proviene de la obligación adquirida por la arrendadora para con ellos, al acordar los términos del arrendamiento. Por ello, los eventuales daños y perjuicios que puedan haber sufrido posibles inquilinos, son oponibles a la persona obligada y no son consustanciales al bien en sí mismo, más no son oponibles a terceros, razón por la cual la posible existencia de un contrato de arrendamiento vigente, entre Villalobos Aguirre y determinadas personas, no tiene el efecto de incidir sobre la orden de demolición y desalojo del bien ubicado en una zona protegida. En virtud de lo expuesto, la omisión del ad quem, de referirse a la pretendida colisión de normas entre lo regulado por el Código Penal y las reglas para la terminación del contrato de arrendamiento, previstas en la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, no produce la nulidad de lo resuelto [...].”

E.- Costas.

1.- Costas del actor civil en querrela de acción privada. Fijación en caso no previsto por el decreto aplicable.

2022-00163

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1078683>

Extracto de interés: “I. [...] En efecto, en lo que corresponde a las normas aplicadas, los nuevos decretos recogen exactamente lo que establecían los decretos del 2011 y 2015. De modo que el decreto del 2018 antes mencionado no vino a cambiar los términos de resolución de este tópico. El vacío, sin embargo, no implica, como asevera el recurrente, que se esté haciendo una interpretación analógica en detrimento de la parte que representa, la cual fue condenada a cancelar la suma de un millón de colones por costas personales, al absolverse de toda pena y responsabilidad a los accionados en este asunto (folio 138). Tampoco se trata, como sugiere el petente que, a falta de una disposición específica referente a la acción civil resarcitoria en cuestiones de querrela penal privada, por ser este trámite distinto al de la querrela pública, por vía interpretativa, deba optarse por la fijación más favorable a la parte perdedora, lo cual llevaría a concluir que el monto a cancelar sería el porcentaje fijado para la etapa más temprana de la acción civil en querrela pública. Una ponderación conforme a la razonabilidad, lleva a concluir que lo procedente es equilibrar el monto de las costas personales de la acción civil en la querrela privada, a aquella que correspondería a una altura similar en la querrela pública, tomando en cuenta que la divergencia entre ambas (al tipo de acción penal), no tiene relevancia en lo tocante a la discusión de la responsabilidad civil que se reclama y sus cuantías (que es el parámetro para la fijación de aquellas sumas). Entonces, las dificultades o el trabajo adicional que pueda conllevar el trámite de una querrela pública, no repercuten sobre el tema civil ni las costas que éste demanda, porque aquel trabajo mayor que exige es el propio de la acción penal que sustenta el proceso, y no de la acción civil que la acompaña. Si en la querrela privada el trámite es más sencillo, no es porque lo sea la sustanciación de la acción civil y por ello amerite una cuantificación menor en costas personales, sino porque el trámite de la acción penal es más sencillo y expedito, por lo que es razonable que (en cuanto a éste) el decreto ejecutivo vigente haga una distinción entre las costas personales menores que corresponden a una querrela privada (artículo 43) y las mayores correspondientes a posibles querrelas públicas (artículos 38 y 39); mas no en lo que compete a la acción civil y sus costas personales [...]”

2.- Razón plausible para litigar.*

2022-00795

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1105283>

Extracto de interés: “II.[...] En criterio de esta Cámara, el quid del presente asunto radica en que el recurrente considera que por la regla supletoria dispuesta en el numeral 109 del Código Penal, se deben aplicar las exenciones en costas dispuestas en el artículo 73 del Código Procesal Civil, dentro de las cuales, según dice, no se regula una figura similar a la exoneración en costas prevista en el artículo 267 del Código Procesal Penal, que establece que: “Las costas estarán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando haya razón plausible para litigar [...]” (el subrayado es suplido). Sin embargo, esa interpretación normativa no es compartida por esta Cámara. La posibilidad de que un órgano jurisdiccional se aparte de la regla general en cuanto a la condena en costas a la parte vencida y pueda eximirla de manera parcial o total, bajo la aplicación de una “razón plausible para litigar”, históricamente encontró su aplicación homóloga en el anterior Código Procesal Civil, puesto que, en el entonces artículo 222 de dicho cuerpo normativo, de manera similar se reguló tal posibilidad, bajo la figura del “litigio por buena fe”, que estipulaba: “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aun de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita

defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco”. De tal manera que ambos cuerpos normativos regulaban la posibilidad de exonerar del pago de las respectivas costas a la parte vencida. En cuanto al fundamento jurídico para que la normativa procedimental estableciera este supuesto de excepción, doctrinariamente, se ha señalado: “[...] Loutayf y Costas (2002, p. 565) señalan algunos aspectos que pueden ser tomados en cuenta a la hora de establecer una razón plausible para litigar o buena fe. Indican al respecto: “...a) La incertidumbre sobre la situación fáctica que pudo hacer creer a las partes de su derecho para litigar. b) La existencia de una situación compleja o dificultosa, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, que bien puede inducir a las partes a defender la posición sustenta en juicio, creyendo en la legitimidad de su derecho. c) La novedad de la cuestión o la originalidad del caso planteado. d) Las dificultades interpretativas a que ha dado lugar la aplicación de una norma o las cuestiones dudosas de derecho. e) La existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias; es decir, cuando hay distinta ponderación jurisprudencial sobre el tema o puntos sujetos a criterios divergentes. También, la existencia de un plenario pendiente sobre el tema, o el cambio de jurisprudencia y doctrina. f) La ausencia de previsión legislativa relativa al punto en debate. g) La justicia del reclamo, pese a su rechazo. h) La creencia razonable en su derecho; esto es, cuando la índole de la cuestión sometida a juicio pudo haber inducido a las partes a creer en la legitimidad de sus derechos. i) El parentesco entre las partes, ya que la litis supone una divergencia de intereses y, por lo tanto, tratándose de parientes próximos, la sentencia no debe contribuir a ahondar la diferencia con la imposición de costas [...]” (Sanabria Rojas, R. trece de junio de dos mil diecisiete (13/06/2017). Las costas en la acción civil en sede penal. <https://asanabria.cr/las-costas-en-la-accion-civil-en-sede-penal/>). En criterio del recurrente, en la actualidad, en materia penal no es aplicable la figura de la razón plausible de litigio. Sin embargo, debe aclararse que tal instituto jurídico sí se encuentra regulado en el artículo 267 del Código Procesal Penal, como una causal de exención en costas, manteniendo por ende, plena eficacia jurídica, al encontrar esta disposición su aplicación homóloga en el actual artículo 73.2.4 del Código Procesal Civil, que dispone que se podrá eximir, total o parcialmente, de forma razonada, del pago de costas, cuando: “[...] 4. La parte haya ajustado su conducta a la buena fe, la lealtad, la probidad y al uso racional del sistema procesal [...]”. Es decir, que se puede eximir del pago de costas a la parte vencida, ante la existencia de una razón plausible para litigar, o bien, en virtud de la buena fe de la parte perdedora, pues finalmente, aluden al mismo significado jurídico. [...] Por su parte, esta Cámara se ha referido al concepto de “razón plausible para litigar”, indicando al respecto: “...la excepción a la regla contenida en el numeral 267 de cita, deviene en que la parte que resulta vencida es eximida del pago total o parcial de las costas, al demostrarse la existencia de una razón plausible para litigar dentro del proceso en contra de aquel que resulta finalmente absuelto así como buena fe al litigar, razón que debe ser revisada cuidadosamente por los Juzgadores, a partir de la terminología misma de “razón plausible para litigar”, que al no estar delimitada por nuestro Código Procesal Penal, debe ser analizada a partir de los conceptos contenidos en el Diccionario de la Real Academia Española y a la jurisprudencia misma de esta Sala, que la ha definido como: “...Atendible, admisible, recomendable” (...); atendible, ha sido definido por esta Academia como “digno de atención o de ser atendido” (...); admisible como “Que puede admitirse” (...) y, finalmente, recomendable es “Digno de recomendación, aprecio o estimación” (...). El legislador descarta, de esta forma, que quien incoa una acción ante la administración de justicia, tenga la obligación de garantizar un resultado determinado, venciendo al demandado, según los mismos términos utilizados en las normas de cita, mas sí se le permite, que ante un análisis previo al debate, su acción se sustente en una expectativa de derecho, que, a la postre, y luego de evacuarse completamente la prueba, puede o no ser acogida en sentencia. Por todo esto, se ha interpretado también, que quien se encuentra en estos supuestos es porque tenía un motivo suficiente para litigar [...]” (Sala Tercera, Resolución 2012-001399 de las diez horas treinta minutos (10:30 horas) del treinta y uno de agosto de dos mil doce (31/08/2012) : Arroyo G., Ramírez Q., Pereira V., Arias M. y Zúñiga M. El resaltado es suplido). Cabe agregar que, actuar con buena fe, conlleva evitar comportamientos maliciosos, temerarios, irrespetuosos o fraudulentos, y constituye un deber de las partes e intervinientes, previsto en el artículo 4.2 del Código Procesal Civil. Llevar a cabo tales conductas, como sería, por ejemplo, intentar inducir a error a quienes administran justicia mediante la interposición de demandas temerarias e infundadas, evidentemente, descartaría no solo la existencia de una razón plausible para litigar, sino también, la “buena fe”, siendo términos que están estrechamente relacionados, conforme lo hizo ver esta Cámara en el voto previamente referido [...].”

Año 2021

A.- Defectos Sustantivos.

1.- Desobediencia. Incumplimiento de medidas de protección por violencia doméstica.

2021-1295

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1060607>

Extracto de interés: II. [...]. Para la configuración típica del delito de desobediencia a la autoridad se requiere como elementos objetivos, (i) una orden emanada de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que sea clara y precisa, (ii) dirigida a una persona en específico, imponiendo un hacer o no, o dar, (iii) debe ser comunicada de forma personal, (iv) con la conminación sobre las consecuencias jurídico penales del incumplimiento, u omisión del cumplimiento de ésta. También se requiere la existencia del elemento subjetivo del tipo penal, cual es el conocimiento de la orden y la voluntad de no cumplirla. Sobre estos extremos esta Cámara se ha pronunciado de la siguiente manera: "...El artículo 314 del Código Penal conmina con sanción de seis meses a tres años: « a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención”. Una interpretación literal, permite determinar que el mismo no hace referencia a la existencia de elementos adicionales provenientes de otras fuentes o normas que vengan a completar el tipo penal, por lo que la exigencia de disposiciones paralelas que autoricen su aplicación, resulta improcedente y excesiva, tanto para el caso de que la orden dimane de un órgano jurisdiccional como de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Se trata de un delito doloso y por ende es indispensable no solo que el sujeto activo conozca de la obligación que le ha sido impuesta, sino que el incumplimiento sea una manifestación de su voluntad y no una consecuencia de circunstancias no queridas o buscadas por él. Otro aspecto fundamental para la configuración tiene que ver con el contenido de la orden, ya que para exigir su cumplimiento ha de ser una orden concreta y posible, pues tal como se ha desarrollado jurisprudencialmente la generalidad en la formulación podría tornar difícil o imposible su cumplimiento. Además, es determinante que la orden, ya sea de un órgano jurisdiccional o funcionario público sea válida, con lo que hacemos referencia a que se conforme al bloque de legalidad, sea, que quien ordena esté facultado para ello y que no se trate de una orden arbitraria o irracional. En ese sentido, es claro que un funcionario de aduanas, no estaría facultado legalmente para clausurar un local comercial por no contar con permiso sanitario; tampoco podría un Juez Penal disponer la restitución de un trabajador despedido a su puesto; o un Alcalde Municipal decretar la detención de un ciudadano, casos en los que coincidimos se rebasaría gravemente las facultades que le conceden la Constitución Política y la ley. En torno a las exigencias del delito de desobediencia a la autoridad, la Sala de Casación Penal ha considerado como requisitos mínimos para su configuración los siguientes: ‘a) la formulación de una orden clara y concreta de hacer o abstenerse de hacer determinada acción; b) que esa orden esté dirigida a una persona en particular; c) la advertencia en torno a las consecuencias del incumplimiento, sea la de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad que es sancionado con pena de cárcel; d) la notificación personal al obligado...’ (Sentencia 2019-0002, de las 10:15 horas del 11 de enero de 2019, de la Sala de Casación Penal integrada por Ramírez Q., Solano C. Zúñiga M. Desanti H. y Robleto G.). Los anteriores elementos deben considerarse en el presente asunto, pues el tema debatido en el recurso de casación, se encuentra referido a un caso en el cual se dictaron medidas de protección, por parte de un juez de violencia doméstica, en contra de una persona menor de edad. Para la mayoría de los juzgadores de apelación la orden emitida por el juez de violencia doméstica no podría dar pie a la comisión de un delito de desobediencia a la autoridad, afirmación que fundamentan en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que no se garantizó a la persona menor infractora el derecho de ser oído durante todo el proceso, se entiende, que la posición asumida por el ad quem se basa en establecer que la orden emanada deviene en ilegítima, pues no se realizó una audiencia previa a la determinación de las medidas de protección. Tal criterio no es compartido. La Ley contra la Violencia Doméstica, contempla como fin la aplicación de

medidas de protección para: "...garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política..." (artículo 1 de la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586, del 2 de mayo de 1996). En el artículo 3 de la referenciada Ley, luego de enlistar las medidas de protección que pueden ser adoptadas por el Juez, prescribe: "De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.". Así, el ordenamiento jurídico faculta al Juez para emitir órdenes de protección, y la misma normativa dispone que ante el incumplimiento de las mismas se tramite causa por un delito específico que es el incumplimiento de una medida de protección.[...].

2. Sanción Penal Juvenil.

2021-00266

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1022285>

Extracto de interés: " V[...] En su esencia, la pena implica una disminución del esquema de derechos y libertades que es consustancial a toda persona humana. Su imposición es monopolio del Estado y en esa medida refleja la expresión más violenta que asume el ius puniendi... En el Derecho Penal Juvenil, la vocación minimalista y garantista en lo atinente a la sanción penal es posiblemente uno de sus caracteres más relevantes. El instrumento internacional más importante en la materia -La Convención sobre los Derechos del Niño- estipula con meridiana claridad en su numeral 37: "Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción." De este precepto se desprenden con claridad algunas máximas cuya aplicación deviene pertinente frente al caso concreto. Así, se establece el principio de humanidad de la pena, prohibiéndose expresamente la imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes, y se conceptualiza la detención, encarcelamiento o prisión, como una medida de " último recurso y durante el período más breve que proceda". Orientado por el referente axiológico presente en la citada convención, el legislador costarricense, al promulgar la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ley N° 7576, del 30 de abril de 1996) estructuró un esquema sancionatorio caracterizado por su diversidad. Así, en el numeral 121 de este cuerpo legal se estatuyeron tres grupos de sanciones: (a) socioeducativas, (b) órdenes de orientación y supervisión, y (c) sanciones privativas de libertad; categoría dentro de la cual se incluyeron a su vez: (c.1) el internamiento domiciliario, (c.2) el internamiento durante tiempo libre, y (c.3) el internamiento en centros especializados. Del mismo modo, se asignó expresamente a la sanción penal juvenil una finalidad primordialmente educativa, de forma tal que procure la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad (doctrina presente en el ordinal 123 ibid). Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal también ha tenido ocasión de indicar: "...en razón del carácter especializado de la materia, en esta rige un catálogo amplio de sanciones, que se distingue de los montos mínimos y máximos de prisión que caracteriza a las penas de adultos. La medida de internamiento en un centro especializado, si bien se encuentra prevista en la ley, debe utilizarse como última ratio, y en los casos en que las restantes alternativas no resulten adecuadas a las condiciones particulares del menor, y no guarden proporcionalidad con el juicio de reproche. El juzgador debe analizar

el caso en concreto y, conforme con el principio socioeducativo, establecer la pena a imponer, teniendo claro que con su imposición debe facultarse el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. (...) La proporcionalidad, equivale a una ponderación estricta entre la sanción decretada a una persona menor de edad, y su grado de participación y culpabilidad. En aplicación del principio de razonabilidad, de todas las medidas y penas estipuladas, el juzgador debe seleccionar la menos gravosa para el menor, con el fin de cumplir con los fines educativo, socializador y de reinserción familiar, que se erigen como norte en esta materia.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 2013-01725, de las 15 horas, 13 minutos, del 28 de noviembre de 2013. Integrada por Chinchilla, Ramírez, Gómez, Cortés y Zúñiga) [...].”

Año 2022

I.- MOTIVOS ALEGABLES.

A.- Precedentes contradictorios.

1.- Requisitos de admisibilidad que debe cumplir alegato por precedentes contradictorios.

2022-0032

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1072702>

Extracto de interés: “[...] En lo que respecta a la causal de casación por precedentes contradictorios, esta Cámara ha dicho sistemáticamente que: “...precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas...” (Resaltado es suplido. Sala Tercera, resolución N° 1064, de las 16:25 horas, del 31 de julio, integrada por: Arroyo, Ramírez, Pereira, Zúñiga y Arias). Del anterior extracto se entiende con claridad que, para que sea admisible un reclamo de casación por precedentes contradictorios, las sentencias invocadas deben referirse a situaciones fácticas y jurídicas similares, que sean centrales en el fallo. Se logra comprobar que el caso en estudio cumple con el requisito de identidad fáctica en todos los casos referidos por el Ministerio Público y por tal motivo, los mismos podrán ser utilizados dentro del respectivo estudio de fondo. [...] Como se observa, del examen de las especies fácticas de los precedentes invocados y el cuadro fáctico del fallo que se impugna, se desprende que en todos los casos, los menores infractores se sometieron a la medida alterna de suspensión del proceso a prueba, cuyos cumplimientos no pudieron ser verificados, debido a la renuencia de éstos a comparecer a los llamados judiciales, provocando, que en todos los supuestos analizados, se decretaran las respectivas rebeldías, y por consiguiente, el cuestionamiento que las autoridades jurisdiccionales resolvieron, en todas las mencionadas sumarias, consistió en determinar si los lapsos comprendidos entre las declaratorias de rebeldía y los dictados de los sobreseimientos definitivos sobrevino la suspensión de los plazos de las medidas acordadas. Por tal motivo, con base en el inciso a) del artículo 468 del Código Procesal Penal, y al cumplirse las cuatro condiciones de admisibilidad. A saber, (i) las resoluciones: 1) N° 2015-00019, de las 14:45 horas, del 16 de enero del 2015, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil; 2) N° 2015-00661, de las 8:53 horas, del 27 de mayo del 2015, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; 3) N° 2015-01050, de las 10:50 horas, del 7 de agosto del 2015, 4) N° 00197-2018, de las 11:00 horas, del 6 de abril del 2018, y 5) N° 2020-490, de las diez horas con cuarenta minutos, del 3 de abril del 2020 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mencionadas como contradictorias, efectivamente existen, como logra constatarse con base en las referencias provistas por el impugnante. En segundo lugar, (ii) el supuesto fáctico establecido en dichos fallos y el de la sentencia de alzada, que aquí se impugna, son coincidentes. Luego, (iii) esos asertos deben ser contradictorios en cuanto a las reglas generales que de ellos se derivan. Como acontece precisamente en este asunto, el cual, precisa como tema central de discusión: si el lapso comprendido entre la declaratoria de rebeldía y el sobreseimiento definitivo sobrevino la suspensión de la medida alterna de suspensión del proceso a prueba. Finalmente, (iv) el tema ha de ser relevante para la resolución de la causa, lo cual es visible en este proceso, en el que según se acoja una tesis u otra, sin duda, el resultado del proceso podría variar sustancialmente (específicamente si mantiene o no el fenecimiento de la causa). En razón de lo expuesto, se admite para ser resuelto por el fondo, el motivo de casación incoado por el representante del Ministerio Público. [...]”

B.- Defectos sustantivos.

- 1.- Medidas de seguridad curativas.** Se mantiene criterio unificador sobre posibilidad de imposición a menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida.

2022-00690

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1103097>

Extracto de interés: “ I. [...] La aplicación supletoria de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, se justifica a partir de una integración armónica del Código Penal y de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debiendo garantizarse que ningún derecho procesal o sustancial de las personas menores de edad sea vulnerado. Es claro, así, que el principio de legalidad no se ve conculcado, pues según se indicó anteriormente, no existe una norma en la legislación especial que prohíba tal aplicación y por el contrario, sí existe una norma general (el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), que autoriza la aplicación supletoria del Código Penal siempre que no se contradiga alguna norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, máxime que, según entiende este Despacho, si el legislador hubiera querido excluir la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, así se hubiera indicado expresamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ahora bien, entiende este Despacho que, con tal proceder, se cumple con el debido proceso para las partes. En primer lugar, se estarían protegiendo los derechos de las personas víctimas de delitos, evitándoseles el desamparo en el sistema penal ante la impunidad, al brindársele una respuesta a su caso por medio de una justicia pronta y cumplida, conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política, en resguardo del principio de tutela judicial efectiva, mientras que en relación con la persona menor de edad, para la aplicación de las medidas de seguridad, primero debe demostrarse en un debate, la comisión de un hecho delictivo, así como la inimputabilidad o imputabilidad disminuida, con todas las garantías procesales y en respeto de todos los principios especiales que rigen la materia.” (Sala Tercera de la Corte Subrema de Justicia, sentencia número 2016-296, de las 10:20 horas, del 1° de abril de 2016. Integrada por Chinchilla, Ramírez, Gamboa, Arroyo y Arias. Con voto salvado de los dos últimos)... Por consiguiente, se mantiene el criterio previamente sostenido en las resoluciones, 2018-0311, 2017-848, 2016-296, 2015-652, 2015-982, 2015-985, 2015-1017, 2015-1144, 2015-1535, todas de la Sala de Casación Penal, criterio validado, además, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto N° 2017-14679, en el sentido de que sí es viable, mediante aplicación supletoria de la legislación penal de adultos, la imposición medidas de seguridad en materia penal juvenil [...].”

C.- Defectos Procesales.

- 1.- Efectos de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba.**

2022-00665

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1103095>

Extracto de interés: “IV. [...]para verificar o no el cumplimiento de esas medidas se requiere contar con la presencia de la persona menor de edad, sin que sea posible entender que el plazo sigue corriendo cuando existe una declaratoria judicial en la cual se reconoce que el menor no es habido. Asumir dicha posibilidad conduciría a que la persona menor de edad imputada se beneficie de mantener una actitud reticente ante el proceso, por cuanto la imposibilidad de ubicarlo para hacerlo comparecer a estrados judiciales y con ello verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en la suspensión del proceso a prueba, impediría que se revoque la salida alterna, en caso de que proceda. De esta manera, el simple transcurso del tiempo extinguiría la acción penal, aún y cuando no se haya dado el cumplimiento de los acuerdos a los que se comprometió la persona menor de edad. El anterior escenario claramente hace nugatorio el proceso penal e impide la consecución de los fines dispuestos por el legislador, a la vez que genera impunidad, razón por la cual una interpretación

de la normativa en ese sentido, no puede prosperar. El anterior criterio ha sido expuesto por esta Cámara en diversos pronunciamientos... 2020-490, de las diez horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil veinte (30/04/2020) y 2021-653 de las diez horas con veintiuno minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (25/06/2021) (ambas resoluciones suscritas por los magistrados Jesús Ramírez, Gerardo Rubén Alfaro y Patricia Solano, con voto salvado de los magistrados Álvaro Burgos y Sandra Zúñiga). A lo ya indicado, esta Sala ha agregado que: “la declaratoria de rebeldía sí produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, ya que al suspenderse la acción penal lógicamente todo el proceso se encuentra suspendido, lo cual no solo incluye el cómputo de la prescripción sino también plazo de la suspensión del proceso a prueba, el cual se ve suspendido mientras se mantenga la rebeldía y hasta por el plazo máximo de un año, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles” (Resaltado no corresponde al original) (Resolución 2020-000095, de las doce horas, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (24/01/2020), suscrita por los magistrados Jesús Ramírez, Gerardo Rubén Alfaro y Patricia Solano, con voto salvado de los magistrados Jorge Desanti y Sandra Zúñiga). En un sentido similar también se dictó la resolución 2015-0019 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil quince (16/01/2015), del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, siendo la mayoría de los anteriores precedentes los que cita la recurrente para fundamentar su reclamo [...].”

Tema: Secreto tributario Exp. 19-004310-0007-CO
Publicación: BJ 71, 72, 73 Fecha: abril 2019
Norma que afecta: art. 117 Código de Normas y Procedimientos Tributarios

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-933262>

Tema: Persona adulta mayor Exp. 19-012307-0007-CO
Publicación: BJ 156, 157, 158 Fecha: Agosto 2019
Norma que afecta: artículos 58 y 60 Ley Integral de la Persona Adulta Mayor

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-933176>

Tema: Peleas entre animales Exp. 19-010003-0007-CO
Publicación: Gaceta 168, 169, 170 Fecha: Setiembre 2019
Norma que afecta: Art. 279 quinquies Código Penal

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-933154>

Tema: Obstrucción a vías públicas Exp. 20-001753-0007-CO
Publicación: BJ 91,92, 93 Fecha: Mayo 2020
Norma que afecta: Art. 263 bis Código Penal

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-968377>

Tema: Justicia Restaurativa Exp. 20-009256-007-CO
Publicación: BJ 120, 121, 122 Fecha: Junio 2020
Norma que afecta: Art. 6 Ley de Justicia Restaurativa

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-978812>

Tema: Norma Técnica del Aborto Exp. 20-000978-007-CO
Publicación: BJ 25, 26, 27 Fecha: Febrero 2020
Norma que afecta: Arts. 7 y 8 decreto ejecutivo 42113

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-957029>

Tema: Instigación pública Exp. 21-024578-0007-CO
Publicación: BJ 18, 19, 20 Fecha: Enero 2022
Norma que afecta: Art. 280 Código Penal

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1068628>

1. Ley del Cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario, # 10113, Alcance 50, Gaceta 46 del 9 de marzo de 2022.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/03/09/ALCA50_09_03_2022.pdf

2. Ley 10238 que adiciona un inciso 3) al artículo 389 del Código Penal. Gaceta 146 del miércoles 3 de agosto de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=03/08/2022>

3. Ley número 10235, Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política. Gaceta n° 90 del día de ayer martes 17 de mayo de 2022.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/05/17/ALCA98_17_05_2022.pdf

4. Ley 10175 que adiciona un inciso 11) al artículo 112 del Código Penal. Gaceta n° 95 del 24 de mayo de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/>

5. “Ley de Reparación Integral para personaS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO”. Alcance del día n° 109 del 30 de mayo de 2022.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/05/30/ALCA109_30_05_2022.pdf

6. Reforma al artículo 466 bis de la ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, para incorporar el “PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD”. Gaceta n° 100 del 31 de mayo de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=31/05/2022>

7. Adición del artículo 381 bis y derogación del artículo 123 bis de la ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Gaceta n° 100 del 31 de mayo de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=31/05/2022>

8. Reforma al artículo 142 bis de la ley 4573, Código Penal. Gaceta n° 100 del 31 de mayo de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=31/05/2022>

9. Reforma al artículo 14 de la ley 8422 “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”. Gaceta n° 100 del 31 de mayo de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=31/05/2022>

10. Adición del artículo 8 bis a la ley 8422 “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” Gaceta n° 100 del 31 de mayo de 2022.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=31/05/2022>

AÑO 2022

I.- NATURALEZA JURÍDICA.

A.- Carácter excepcional del procedimiento de revisión.

2022-00295

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1080497>

Extracto de interés: “III. [...] Esta excepcionalidad del procedimiento guarda correspondencia ideológica con la noción de que los fallos firmes se presumen legítimos, de modo que su reapertura -al implicar un ingente sacrificio para la seguridad jurídica- debe valorarse con sumo rigor. Sobre el particular, la doctrina ha indicado: “Es un recurso excepcional, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos, lo que ha llevado a que se sostenga que más que un recurso propiamente dicho, la revisión aparece como una acción con características específicas (...) Dadas las características del recurso o acción de revisión, las condiciones para su interposición son taxativas y de interpretación restrictiva.” (Vásquez Rossi, Jorge E. 1997. Derecho Procesal Penal. Tomo II. El Proceso Penal. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores P. 499 y 501). [...]”

II.- TAXATIVIDAD OBJETIVA.

A.- Inadmisibles contra resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia.

2022-00157

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1079498>

Extracto de interés: “ III. [...] en torno al requisito de impugnabilidad objetiva, tema central de inadmisión de la presente revisión, precisamente por su ausencia, la doctrina en alusión del numeral 437 del Código Procesal Penal (que estipula el carácter recurrible de los fallos judiciales solo por los medios y en los supuestos taxativamente previstos por mandato legal), señala: “...Trasladando lo anterior al recurso de revisión, significa que no es cualquier resolución firme la que puede ser impugnada. De las resoluciones susceptibles de adquirir firmeza en materia penal no pueden serlo el auto de sobreseimiento definitivo, pues esa impugnación sería en contra del reo. Solamente puede serlo la sentencia condenatoria penal, que en nuestro Derecho Procesal Penal puede dictarla un tribunal de juicio unipersonal o pluripersonal”. (Castillo González, Francisco. La Demanda de Revisión de la Sentencia Penal Condenatoria, 1ª edición, San José, Costa Rica; Editorial Jurídica Continental, 2019, página 97). Línea de pensamiento uniforme con la jurisprudencia imperante. Verbigracia, la Sala, en un asunto similar al aquí examinado, indicó: “la revisión formulada por el defensor [...], debe declararse inadmisibles. Toda vez que de la lectura del procedimiento de revisión interpuesto, queda claro que el recurrente no ataca la sentencia de juicio, sino la dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. En este sentido, se tiene que establecer que los reclamos expresados por el gestionante, ya fueron objeto de pronunciamiento ante el Tribunal de Apelación, y dicha circunstancia hace que esta Cámara se encuentre imposibilitada de conocerlos nuevamente...”. (Voto N° 2016-00659, de las 16:13 horas, de 6 de julio de 2016, Ramírez Quirós, Chinchilla Sandí, Arias Madrigal, Arroyo Gutiérrez, y Gamboa Sánchez, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

B.- Inadmisibilidad de procedimiento de revisión dirigida contra resolución de casación.

2022-00308

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1082341>

Extracto de interés: “III. [...] Por otro lado, la demanda de revisión de sentencia, incoada por el sentenciado, tiene como objeto la revisión de la sentencia 2015-00115, de las 09:07 horas del 06 de febrero de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Como se desprende del artículo 408 transcrito, el legislador previó que el recurso de revisión procede contra las “sentencias firmes”, debiendo entenderse como tales, las dictadas por los tribunales de juicio, excluyéndose las resoluciones que emanan de los tribunales de apelación de sentencia y de casación. Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, al indicar: “En primer término, la revisión procede sólo contra las sentencias firmes (art. 408 CPP). Estas son las dictadas por los tribunales de juicio, condenatorias u absolutorias. La resolución de casación que declara sin lugar el recurso, lo que hace es proporcionar firmeza al fallo, pero esta firmeza también se puede lograr si no se recurre la sentencia (art. 148 CPP). La sentencia de casación, no tiene previsto recurso alguno, sólo la adición o aclaración (art. 147 y 437 CPP)”. (Voto N° 1046-2013 de las 11:42 horas del 09 de agosto de 2013 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Integran Magistrados Arias M., López M. (suplente), Cortés C. (suplente), Desanti H. (suplente), Zúñiga M. (suplente)). Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al tema indicando, respecto a la impugnabilidad objetiva del procedimiento de revisión, que: “Establece el artículo 437 del Código Procesal Penal, primera parte, que las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en los casos expresamente señalados. Este es el llamado principio de impugnación objetiva. Trasladando lo anterior al recurso de revisión, significa que no es cualquier resolución firme la que puede ser impugnada. De las resoluciones susceptibles de adquirir firmeza en materia penal no pueden serlo el auto de sobreseimiento definitivo, pues esa impugnación sería contra el reo. Solamente puede serlo la sentencia condenatoria penal, que en nuestro Derecho Procesal Penal puede dictarla un tribunal de juicio unipersonal o pluripersonal”. (CASTILLO GONZALEZ, Francisco. La demanda de revisión de la sentencia penal condenatoria. 2019, p. 97). Debemos entender entonces que el procedimiento de revisión procede contra la sentencia penal condenatoria, derivada de un juicio oral y público, y que ha adquirido firmeza luego de agotada la fase impugnativa, por lo que ostenta la condición de cosa juzgada material. Bajo esta consideración, no es posible admitir para estudio el procedimiento de revisión dirigido contra la resolución que resuelve un recurso de casación, por no estar contemplado en el supuesto dicho. Conforme lo señala el artículo 411 del Código Procesal Penal, al no ajustarse la presente demanda revisoria a las causales previstas al efecto, ni dirigirse contra las resoluciones que facultan la revisión de la sentencia penal [...].”

III.- TAXATIVIDAD SUBJETIVA:

A.- Legitimación subjetiva. Inadmisible el interpuesto por la madre del sentenciado.

2022-00399

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1090566>

Extracto de interés: “III.[...] Luego de un examen detallado de la demanda de revisión de sentencia promovida por la señora [Nombre 004], madre del sentenciado Carlos Luis Zárate Ávila, se advierte que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad. El artículo 409 del Código Procesal Penal, establece que los sujetos legitimados para interponer un procedimiento de revisión son: “a) El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección; si es incapaz, sus representantes legales. b) El cónyuge, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido. c) El Ministerio Público”. Es decir, la presentación de la demanda de revisión se encuentra regida por el principio de taxatividad subjetiva, al disponerse en la normativa citada, quiénes son los sujetos legitimados para presentarlo. En ese sentido, la gestión debe ser promovida

por la persona sentenciada, y excepcionalmente por su representante legal en el caso que fuere incapaz; o el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si la persona condenada hubiere fallecido; o por el Ministerio Público. En el caso concreto, el procedimiento de revisión es incoado por la madre del imputado, la cual podría plantear la gestión en el supuesto que el penado hubiere fallecido, circunstancia que no está acreditada dentro del proceso, y tampoco se ha demostrado que actúe en condición de representante legal, en virtud de algún proceso de salvaguardia [...].”

IV.- REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN.

A.- Inadmisibles por presuntos vicios de debido proceso.

2022-00026

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1072683>

Extracto de interés: “III. [...] En el único motivo planteado por el impugnante, se evidencia la convergencia de sendos reclamos que giran en torno al debido proceso: fundamentación ilegítima de la sentencia, violación al principio de legalidad, vicios por errónea aplicación de preceptos legales, violación al principio de congruencia de la sentencia, vicios en la valoración de la prueba por violación a las reglas de la sana crítica racional, falta de correlación entre acusación y sentencia. Sin embargo, esta causal de revisión que se encontraba prevista en el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, fue derogada mediante la promulgación de las leyes N° 8837 y N° 9003, del 9 de diciembre de 2011 y 28 de febrero de 2012 respectivamente, por lo que al momento de presentarse esta gestión el 14 de setiembre del 2021 (cfr. folio 272) ya dicha normativa no se encontraba vigente, deviniendo en inadmisibles la demanda planteada de acuerdo a lo establecido en el numeral 411 antes citado. Sobre dicha derogatoria la Sala Constitucional manifestó: “El artículo 459 del Código Procesal Penal señala que el recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. Además, subsiste el recurso de casación, que según el artículo 468 del mismo Código, puede interponerse cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos precedentes con la Sala de Casación Penal y cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. Esto implica que las violaciones al debido proceso pueden ser impugnadas tanto mediante el recurso de apelación como a través del recurso de casación. Por esa razón, no se estima que, con la eliminación del procedimiento de revisión de sentencia por violación al debido proceso, se esté ante un supuesto de regresividad de un derecho fundamental, sino ante el cambio de diseño de los medios de impugnación por parte del legislador, quien se encuentra plenamente legitimado para crear los diversos procesos jurisdiccionales. El derecho al recurso que se contempla en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se garantiza a través del recurso de apelación y, por tanto, no se reducen los niveles de protección del derecho y no considera esta Sala que se produzca una restricción, limitación o supresión del derecho.” (Resolución 2013-11088, de las 15:30 horas, del 21 de agosto de 2013, Sala Constitucional, fue integrada por los Magistrados Jinesta, Cruz, Castillo, Rueda, Hernández y la Magistrada Pacheco). [...]”

V.- PRESUPUESTOS TAXATIVOS.

A.- Sentencias inconciliables.

- 1.- **Sentencias inconciliables.** No procede en sentencias por duda o que no han adquirido firmeza.

2022-0199

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1077574>

Extracto de interés: “III. [...] Sobre tal aspecto, esta Sala de Casación Penal, ha resuelto que: “No cabe establecer una inconciliabilidad si alguna de las sentencias no está en firme o si no dice lo que se le atribuye. Tampoco procede ese alegato si la decisión de alguna de ellas ha sido adoptada por duda, porque entonces no habría oposición entre las aseveraciones de una y otra [...]” (el suplido es propio) (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2020- 01053, de las doce horas cincuenta minutos, del veintiuno de agosto del 2020. Con integración de la magistrada y los magistrados Sandra Zúñiga M., Jesús Ramírez Q., Álvaro Burgos M., Gerardo Alfaro V. y Ronald Cortés C.). Ahora bien, y según lo dispuesto en la sentencia N° 817-2019, visible de folios 168 a 192, con entera claridad se extrae que el señor Lenin Francisco Manzanares Serrano, fue absuelto en aplicación del principio universal In Dubio Pro Reo , es decir, por duda. Es a partir de lo recién indicado, que no resulta admisible la queja que en este caso formula el señor Vladimir Manzanares Serrano. [...]”

B.- Condena fundada en prueba falsa.

- 1.- **Necesaria declaración de falsedad en proceso independiente.**

2022-0295

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1080497>

Extracto de interés: “III. [...] Si bien, el inciso b) del numeral 408 del Código de rito prevé como causal válida para sustentar una acción de revisión la falsedad de la prueba, este colegio jurisdiccional, interpretando aquel precepto, ha sido consistente al afirmar que la falsedad que se invoca en esta sede debe haber sido declarada en un proceso jurisdiccional anterior, de modo que no es la vía de revisión la pertinente para obtener tal declaratoria. Recientemente se afirmó sobre este tópico: “...debe apuntarse que si lo que se alega es la falsedad de declaraciones rendidas en la etapa plenaria, tal falsedad (para poder ser invocada en revisión), debe haberse decretado previamente en otro proceso jurisdiccional. En supuestos de esa naturaleza, este colegio jurisdiccional ha indicado: “ En todo caso, debe recordarse que, en este tipo de supuestos, no basta que se argumente la falsedad de las probanzas utilizadas en sentencia, sino que ello necesariamente tiene que haber sido probado en sede jurisdiccional distinta a esta y, solo entonces, solicitar la revisión del fallo condenatorio con base en esa circunstancia”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 2011-00597, de las 12 horas, 28 minutos, del 20 de mayo de 2011. Integrada por Castillo, Gómez, García, Viquez y Gatgens). [...]”

C.- Condena fundada en prueba ilícita.

- 1.- **Prueba ilícita.** Interesa el objeto de prueba, no a la forma defectuosa de obtención.

2022-0114

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1080412>

Eventual procedencia de una demanda de revisión por introducción de prueba ilegal, responde al objeto de prueba como tal, no a aparentes formas o procedimientos presuntamente anómalos o defectuosos en la obtención de la prueba como lo aduce el encausado. En ese sentido, el tratadista Llobet Rodríguez, señala: "... El supuesto de revisión por basarse la sentencia en prueba ilegítima comprende diversos quebrantos en que la prueba haya sido obtenida directa o indirectamente a partir de un quebranto a derechos fundamentales...". (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado), Editorial Jurídica Continental, San José, 5ª edición, año 2012, pág. 622). En el caso concreto, el fundamento de la gestión revisoria, se construye al debatir HF, la legalidad del trámite en la incorporación de la prueba documental y material al proceso, [...] Empero, de una pausada valoración de la propuesta del justiciable, se colige su inadmisibilidad, por cuanto, no se cuestiona la ilegalidad como tal, de la prueba -escritura y protocolo notarial-, sino el procedimiento utilizado para su incorporación al proceso penal, inconformidad que se encuentra al margen del invocado numeral 408 de la ley penal adjetiva, evidenciándose en la gestión revisoria el interés de la nulidad por la nulidad misma. Así conviene subrayar la inexistencia del vicio alegado, puesto que a lo largo de la queja promovida por Herrera Fonseca, se desconoce el vínculo necesario entre la falta de exhibición y apertura de la referida escritura, con la hipótesis de prueba ilícita en aras de revertir la declaratoria de culpabilidad, producto de un perjuicio no demostrable, cuando de la simple lectura de los autos, se desprende la aprobación o convalidación de la reiterada escritura 392 en las diversas fases del proceso, y lógicamente, debido a la exteriorización de voluntad expresa de aplicar el procedimiento abreviado, de ahí el impedimento de precisar cualquier grado de afectación, según el artículo 439 de la ordenanza procesal penal [...]."

D.- Grave infracción a los deberes del juez.

1.- **Grave infracción del juez.** Requiere dolo o error injustificado evidente y relevante.

2022-0201

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1077575>

Extracto de interés: "III. [...] Tal y como se ha manifestado en anteriores pronunciamientos, la grave infracción a los deberes de la persona juzgadora no corresponde a cuestiones que podrían ser consideradas como defectos del debido proceso, pues como se indicó líneas atrás, estos aspectos ya no son susceptibles de valoración a través del procedimiento de revisión, sino que se refiere a actuaciones irregulares propias del juzgador, en donde exista dolo, sea una clara intención de ejecutar la acción para perjudicar a la persona imputada, o bien, un error injustificado, que a su vez debe ser evidente y de gran magnitud. En cuanto a este punto, el revisionista basa su reclamo sobre la presunta actuación irregular en los deberes del personal jurisdiccional, en razón de que tiene que descontar un delito que no ha cometido y sobre el cual no existió una pieza acusatoria, reiterando con esto lo esbozado previamente, sobre la supuesta infracción al principio de correlación entre acusación y sentencia, así como la imparcialidad de las personas juzgadoras, pues desde su óptica, corrigieron las deficiencias que presentaba la acusación y con base en ello lo condenaron. De este modo, se determina que los fundamentos dados por el requirente, no se ajustan a la causal invocada, debido a que lo reclamado son elementos atinentes al debido proceso, lo cual no es un supuesto adecuado para configurar la causal que se alega, en virtud de que no se trata de una infracción dolosa o un error evidente, sino de temas que estuvieron sujetos a discusión durante el contradictorio, así como en otras instancias del proceso penal, y que no reflejan una aplicación ilegal del derecho. [...]"

E.- Existencia de prueba nueva.

1.- **Prueba nueva.** Debe ser novedosa y contundente para desvirtuar juicio de culpabilidad.

2022-00484

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1092442>

Extracto de interés: “III. [...] El primer requisito que exige la causal contenida en el inciso e) del numeral 408 del Código de rito, es la novedad, es decir, que se trate de hechos o elementos de prueba que ocurrieron con posterioridad o que anteriormente eran desconocidos por la parte... la novedad, los hechos o prueba deben reunir otras características para justificar la admisibilidad de la demanda revisoria... Sobre este tema en particular en diversas ocasiones esta Sala ha vertido su criterio en el sentido de que el nuevo material probatorio debe ser contundente, patente, manifiesto, pues debe tener la fuerza suficiente para destruir el juicio de certeza que, en su oportunidad, rompió la presunción de inocencia del imputado. En consecuencia, esta Cámara estima que las probanzas que se ofrecen no son pertinentes para modificar lo resuelto, por lo que se impone rechazar los elementos probatorios supra mencionados. Finalmente, cabe hacer énfasis en que el procedimiento de revisión no constituye una extensión del contradictorio, que permita replantear cuestionamientos a fin de solicitar una nueva valoración de los elementos probatorios evacuados en juicio, o simplemente lograr una reconsideración de lo resuelto. Se trata más bien, de un procedimiento especial que, al dirigirse a cuestionar una sentencia que ha adquirido firmeza material, procede sólo por causales muy limitadas y calificadas [...].”

2.- Testimonial de víctima que se abstuvo durante el debate no lo configura.

2022-0078

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071593>

Extracto de interés: “V.[...] De lo expresado en el anterior pasaje es posible colegir que la prueba ofrecida por el sentenciado, como fundamento de su demanda de revisión, no resulta novedosa, toda vez que se trata de la declaración de la víctima, la cual era conocida y habida durante todo el proceso. El hecho de que la agraviada no haya sido escuchada durante el proceso, en virtud de que se acogió a su derecho de abstención, de ninguna manera permite calificar su posible deposición como novedosa, toda vez que, según se detalló supra, para que un determinado elemento de prueba reciba esa calidad, debe ser descubierto con posterioridad a la condena o se debe acreditar que era desconocido para las partes, lo que no ocurre en este caso. Por otra parte, tomando en consideración que la responsabilidad penal del sentenciado fue determinada por otros elementos de prueba, sin necesidad de contar con el dicho de la ofendida, una declaración de la misma, en este estadio del proceso, no tendría la virtud de desacreditar el cuadro fáctico tenido por acreditado, es decir, no tendría la contundencia necesaria para revertir el estado de certeza sobre la responsabilidad penal del sentenciado, a lo sumo podría generar una duda, lo que es insuficiente para dar cabida al procedimiento especial [...].”

F.- Ley posterior más favorable.

1.- Cambio de criterio jurisprudencial no constituye causal de revisión.

2022-0308

[2022-00308 https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1082341](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1082341)

Extracto de interés: “III. [...] Para la admisibilidad del procedimiento de revisión, es necesario que la demanda se ajuste a alguna de las causales previstas en el numeral anterior, de lo contrario, no podría prosperar. Pretende el gestionante, el examen de voto N° 2015-00115 de la Sala de Casación Penal, con base en la causal del inciso f) mencionado, el cual facultaría tal análisis en los supuestos que una “ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional”. Sin embargo, el revisionista, no refiere a la existencia de una ley posterior en los términos dichos, ni a una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que sirvió de base en su condenatoria, sino que justifica su pretensión en la existencia de un cambio jurisprudencial, propiamente el voto N° 2018-00873 de las 16:50 horas del 28 de noviembre de 2018, de la Sala de Casación Penal. Como se ha expresado, los cambios jurisprudenciales no fueron considerados por el

legislador como parte de las hipótesis que admiten el estudio de la demanda de revisión, y así lo ha sostenido esta Sala de Casación, al indicar: "...debe indicarse que la interpretación sobre una determinada norma, en sentido estricto no implica una reforma legal a su contenido, por lo que no podría afirmarse que tal reclamo corresponda a la causal f) del numeral 408 citado, en virtud que no se trata de una ley posterior que declara como no punible el hecho que antes se consideraba delito, que se trate de hechos que deben ser considerados con una penalidad menor, o bien, que la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional y al no poderse encuadrar el alegato defensivo en los supuestos antes esbozados, no corresponde declarar la admisibilidad del reclamo, pues como se indicó se trata de la interpretación y esbozo de criterios jurisprudenciales de un órgano jurisdiccional, mientras que el espíritu del legislador al promulgar el inciso f) del numeral de cita, está encaminado a consideraciones relacionadas con cambios y vigencias de carácter legal que puedan afectar de manera positiva a la persona sentenciada. Se trataría entonces de la aplicación fáctica -a través de una norma de procedimiento- del principio de irretroactividad de la ley y del subprincipio de aplicación de la ley más favorable contenido en los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 34 de la Constitución Política, los que apuntan a la variación de una norma de carácter sustantivo y no procedimental, en razón que se pretende también la salvaguarda de los principios de cosa juzgada material y seguridad jurídica, de ahí que, la modificación de un criterio jurisprudencial, no encuadra en el artículo de reiterada cita, ya que se trata de la interpretación de una norma y no sobre la vigencia de ésta en el ordenamiento jurídico". (Voto N° 0202-2021 de las 11:11 horas del 26 de febrero de 2021 de la Sala de Casación Penal. Integran Magistrados y Magistradas Solano C., Ramírez Q., Burgos M., Alfaro V., y Zúñiga M.. En el mismo sentido puede consultarse el voto N° 2014-001327, de las 10:12 horas, del 01 de agosto de 2014; integran el y las Magistradas Arias M., Zúñiga M., Gómez C., López M. y Desanti H.). [...]"

VI. TEMAS DE FONDO.

A.- Principio de imparcialidad. Juez que conoce apelación de prisión preventiva sin emitir criterio de fondo y luego integra tribunal sentenciador no lo infringe. Revisión sin lugar.

2022-0027

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071586>

Extracto de interés: "III.[...] ese único indicador (haber resuelto la apelación mencionada) es insuficiente para establecer la relación causal que se pretende crear respecto a un posible menoscabo de la imparcialidad en juicio. En primer término, porque no se demuestra en este trámite de revisión que, en dicha resolución, ese juzgador hubiera tomado una posición respecto a los temas que serían objeto de discusión en el juicio. En efecto, en ese libelo de revisión, lo que se hace es transcribir parcialmente otros pronunciamientos jurisprudenciales acerca del alcance de tópicos asociados al reclamo que se presenta, pero no aparece ni se hace señalamiento alguno en cuanto a la resolución dictada por el juez Castillo Serrano en la apelación de medidas cautelares, el cual pueda evidenciar que éste había tomado, en esa decisión, una posición previa a los temas que iban a ser debatidos luego en el juicio. Es más, de manera explícita y reiterada, ese pronunciamiento consigna que el examen que se realiza lo es, únicamente, para garantizar el desarrollo del proceso con la presencia del justiciable; y que la apreciación de los elementos para determinar la autoría y responsabilidad son "...asuntos propios del debate" (folio 70). Entonces, tenemos un indicador que no lleva a un efecto, sino que éste se presume por pura conveniencia discursiva del gestionante, sin que, por ende, tampoco se pueda constatar la relación causal que podría haber existido. El segundo argumento para declarar sin lugar el reparo es que se pretende crear otro indicador donde no lo hay. En ese sentido, el hecho de que una persona (juez o no) tenga conocimiento previo de las posibles probanzas en un proceso judicial o de las pretensiones de las partes, no implica que tome una posición previa fija. Mucho menos si se trata de un profesional, cuya formación está enfocada, entre otras finalidades, a garantizar un desarrollo correcto del razonamiento probatorio y normativo. Con la difusión informativa, hoy en día sería prácticamente imposible que una persona medianamente informada, no conozca los rasgos básicos de los procesos penales más sonados, incluyendo muchas veces

las pruebas con que se cuenta y las pretensiones de las partes. Ello no conlleva, empero, que quien administra justicia y se ha informado por los medios masivos, tome una posición previa que le impida actuar con imparcialidad cuando el asunto llegue a su conocimiento. Entonces, ese pretendido indicador no es tal. Tampoco lo es, en un ámbito más próximo a esa función, el que se tome contacto con el expediente y se pueda ver las pruebas o escuchar los alegatos de las partes. El problema está cuando se toma una sólida posición respecto a la conclusión del proceso (que, como se vio, no se dio en este asunto), o se demuestra que dicha posición transitoria se vuelve impermeable a las pruebas y alegatos posteriormente esgrimidos en aquél.[...]"

B.- Diferente valoración jurídica a hechos idénticos. Revisión con lugar.

2022-0095

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071605>

Extracto de interés: "III.[...] En el caso particular, ambos procesos jurisdiccionales se originaron a partir de una plataforma fáctica idéntica, descrita en el requerimiento del Ministerio Público, y se aprecia que los contradictorios llevados a cabo parten de la misma base probatoria, sin embargo, una vez que los tribunales de juicio efectuaron el análisis integral de la prueba tuvieron por demostradas circunstancias diversas que no pueden coexistir desde el punto de vista jurídico, y que afectaron directamente la calificación de los hechos en cada una de las resoluciones analizadas. Por consiguiente, de un análisis exhaustivo de ambos procesos jurisdiccionales, se logra establecer que resulta jurídicamente imposible conciliar las relaciones fácticas descritas y demostradas en ambos fallos, al haberse concluido en la resolución N° 092-2019, de las 16:00 horas 20 minutos, del 09 de abril de 2019, que la conducta desplegada por el sentenciado RFHC al momento en que disparó un arma de fuego contra la humanidad del ofendido [Nombre 001] llevaba ínsita la intención de darle muerte; sin embargo, en un dictamen jurídico posterior, en la sentencia número 146-2019, de las 13:40 horas, del 12 de junio de 2019, el animus necandi acusado fue descartado por el tribunal de juicio y, en efecto, recalificó la conducta de los encartados como configurativa de un delito de agresión con arma calificada, imponiendo por este hecho una sanción de seis meses de prisión al coimputado Gutiérrez Jiménez. En consecuencia, se declara con lugar la demanda de revisión planteada [...]"